

*República de Colombia*  
*Rama Judicial*  
*Distrito Judicial de Antioquia*



**Juzgado Segundo Penal del Circuito Especializado en  
Extinción de Dominio de Antioquia**  
*Medellín, catorce (14) de marzo de dos mil veinticuatro (2.024)*

Auto Interlocutorio No.	016
Radicado Juzgado	05-000-31-20-002-2023-00085-00
Radicado Fiscalía	11-001-6099068-2017-01074 E.D.
Proceso	Extinción de dominio
Trámite	Control de legalidad a medidas cautelares
Fecha resolución de medidas cautelares	21 de octubre de 2.019
Fecha Materialización de medidas cautelares	21 de octubre de 2.019
Autoridad que decretó medida:	Fiscalía 65 EDDEDD
Afectados por la medida	Nelly Johana Cuervo en nombre propio identificada con cédula de ciudadanía N°43.903.592, y en representación de <b>GRUPO LOTO S.A.S</b> Nit 901.239.444-2
Solicitante y apoderado del afectado	Elisa Peña Ruiz <sup>1</sup>
Número de bienes cautelados por los que se reclama el control.	3
Tipo de bien	Inmuebles
Identificación del bien -MI:	001-1297149 001-1297188 001-1297189
Reporte de causales de extinción de dominio enrostradas y/o por las cuales se procede en la causa principal:	Artículo 16 de la Ley 1708 de 2.014 con la modificación de la Ley 1849 del 2.017. Numerales 1/3/4/5/7/8
Causales de control de legalidad invocadas	2. Cuando la materialización de la medida cautelar <b>no se muestre como necesaria, razonable y proporcional para el cumplimiento de sus fines.</b> 3. Cuando la decisión de imponer la medida cautelar <b>no haya sido motivada.</b> 4. Cuando la decisión de imponer la medida cautelar esté fundamentada en <b>pruebas ilícitamente obtenidas.</b>
Despacho que conoce del proceso principal	Juzgado <b>Segundo</b> Penal del Circuito Especializado de Extinción de Dominio de Antioquia
Radicado del proceso principal en juzgamiento	05000 31 20 002 2020 - 00014 00. <sup>2</sup>
Asunto	Declara legalidad de medidas cautelares

## 1. OBJETO DEL PRONUNCIAMIENTO

Procede el Despacho a resolver la solicitud de control de legalidad a las medidas cautelares de suspensión del poder dispositivo, embargo y secuestro de los bienes anunciados en el cuadro de la referencia, de titularidad al parecer de **GRUPO LOTO S.A.S** y/o **Nelly Johana Cuervo**, reclamada por la apoderada **ELISA PEÑA RUÍZ** con memorial de fecha 27 de octubre de 2.023 y ordenadas por la Fiscalía 65 Especializada

<sup>1</sup> Domicilio Electrónico: [pypsolucioneslegales@gmail.com](mailto:pypsolucioneslegales@gmail.com)

<sup>2</sup> Demanda de extinción de dominio que cursa en este despacho

Auto Interlocutorio: Nro. 016  
Radicado 05-000-31-20-002-2023-00085-00  
Proceso de Control de Legalidad a medidas cautelares decretadas en trámite de Extinción de Dominio  
Afectados: Nelly Johana Cuervo en nombre propio identificada con cédula de ciudadanía N°43.903.592, y  
GRUPO LOTO S.A.S Nit 901.239.444-2 representada por Nelly Johana Cuervo  
Accionante en control de legalidad: Abogado Elisa Peña Ruiz  
Decisión: **Declara legalidad medidas cautelares**

de la Unidad de Extinción de Dominio en decisión contenida en la resolución de medidas cautelares del **21 de octubre de 2019**.

## 2. HECHOS

Precisó el delegado de la fiscalía en esta causa como marco fáctico en la resolución de medidas cautelares y consecuente demanda que:

*(...) “El presente trámite de Extinción de Dominio, tiene su origen en la compulsa de copias de la Fiscalía 24 de la Dirección Nacional Especializada contra el Crimen Organizado, quien remitió copia de las piezas procesales del SPOA 050016000248201101535, proceso en el cual mediante actos de investigación se da a conocer la existencia de una organización criminal dedicada al ajuste de cuentas mediante homicidios selectivos, tráfico de estupefacientes, cobro de extorsiones y desplazamientos urbanos, entre otros, en la ciudad de Medellín. Por conexidad se allegaron a dicha investigación varias indagaciones, entre ellas, SPOA 050016000206201244159, por el delito de homicidio de FRANKLIN FERLEY MORENO y SERGIO ANTONIO CASTRO, funcionarios de Antinarcóticos de la Policía Nacional hechos ocurridos el 12 de julio de 2012, SPOA 05001600020620817081 por la muerte de ELKIN VLADIMIR RIVERA GONZALEZ, hechos ocurridos el 10 de agosto de 2008, NUNC 05001600020620817938 por la muerte de JOHN EDUAR GARCIA CHAVARRIAGA, hechos ocurridos el 26 de agosto de 2008, así mismo la NUNC 050016000206200825998, por la muerte de RODOLFO GAVIRIA BARRAGAN, hechos ocurridos el 25 de octubre de 2008, que permiten inferir que estos hechos están bajo el control o mando de jefes de combos o grupos delincuenciales que controlan determinado sector de la ciudad.*

*A partir de las investigaciones adelantadas en las actuaciones penales, se logró establecer la existencia de una organización delincriminal integrada al narcotráfico (ODIN), la cual se encuentra ligada a la oficina de Envigado, cuyo accionar delictivo tiene lugar en las comunas 3 y 4 y parte del centro de Medellín, manteniendo la hegemonía en sectores como Manrique, Campo Valdés, Aranjuez, un sector del centro conocido como la Bayadera, sitios donde se cometen homicidios selectivos, se controla la distribución de alucinógenos, armas y se realizan cobros extorsivos, entre otros.*

*Con los elementos recolectados a través de interceptaciones a medios de comunicación, inspecciones judiciales a procesos, solicitudes a entidades, vigilancias y seguimientos, entre otras, realizados dentro de la actuación penal, se logra la identificación de varios integrantes y su actividad delictiva dentro de la organización, lugar de injerencia y modus operandi, entre tanto, se logra la plena identificación e individualización, como también, la solicitud de expedición de orden de captura de las siguientes personas que de acuerdo a los diferentes elementos materiales probatorios obtenidos, tienen responsabilidad en los delitos de tráfico de estupefacientes entre otros delitos como integrantes de la organización delincriminal “La Terraza”, así: **JUAN CAMILO RENDON CASTRO, alias “EL SAYA, PELUCO o PELU, ASTRID ANDREA MALDONADO VELEZ, alias La Gorda, JUAN DAVID VELEZ PEREZ, alias Juan David, LINA MARCELA RESTREPO CASTRO, alias Lina, PEDRO ANTONIO PEÑA PEREZ, Alias Pedro o Pedrito, HERNÁN LEÓN PIZA, alias Piza, JOHN JAIRO ROJAS MAZO, alias Tony, VICTOR ALFONSO BLANDÓN GUZMAN, alias Pipa, YAIR ALBEIRO CANO CARDONA, alias Chayan y Yanca, OLGA DE JESUS VELEZ SUAREZ, alias Olga.***

*Lo anterior, llevo a ordenar por parte de esta Delegada actos de investigación que permitieran de manera estructural, identificar el grupo delincriminal que delinque en las comunas 3, 4 y 10, del cual hacen parte los sectores o barrios Manrique; Campo Valdez y Aranjuez, identificando los investigadores*

Auto Interlocutorio: Nro. 016  
Radicado 05-000-31-20-002-2023-00085-00  
Proceso de Control de Legalidad a medidas cautelares decretadas en trámite de Extinción de Dominio  
Afectados: Nelly Johana Cuervo en nombre propio identificada con cédula de ciudadanía N°43.903.592, y GRUPO LOTO S.A.S Nit 901.239.444-2 representada por Nelly Johana Cuervo  
Accionante en control de legalidad: Abogado Elisa Peña Ruiz  
Decisión: **Declara legalidad medidas cautelares**

*el grupo delincuenciales "LA TERRAZA", que desde la década de los 80 es ampliamente conocido no solo a nivel del Departamento de Antioquia sino a nivel nacional, quienes son los señalados de haber dado muerte a los periodistas de CINEP, MARIO CALDERON y ELSA ALVARADO, ocurrida el 19 de mayo de 1997, infiltraciones y asesinatos de funcionarios del CTI Seccional de Medellín entre los años 1997 y 1998, El asesinato del Periodista y Humorista JAIME HERNANDO GARZON FORERO el 13 de agosto de 1999 en la ciudad de Bogotá, dos (2) atentados terroristas con carro bomba los cuales tuvieron lugar en el centro comercial el Tesoro y en el Parque Lleras, ubicados en el sector del Poblado, el año 2001 de la ciudad de Medellín, entre otros.*

*Dentro de estas labores de investigación, los investigadores lograron identificar a MAURICIO ALBERTO ZAPATA OROZCO, alias "CHICHO", Jefe o cabecilla de la Organización "La Terraza", y otros integrantes de esta organización encargados de servir de enlace de la GDCO (Grupo delincuenciales común organizado), bajo el control de "La Terraza", entre otros, ROBINSON CARLOS VILLADA, alias "Guasón", ALEXANDER GONZALEZ, alias "Cerdo", OCTAVIO ROMERO, alias "Pipe" o "comic", MATIAS ALVAREZ TABARES, alias "Keiler", WILLIAM MOSCOSO MONSALVE, alias "Chivo", CARLOS BRAYAN MARINO OSPINA, alias "Tombolín".*

*Alias "Chicho", es señalado de pertenecer a la "Segunda Generación" del GDCO "La Terraza", como quiera, que miembros de su familia son señalados de ser fundadores de esta organización, esta segunda generación, inicia a partir del año 2004 a la fecha, quienes se han dedicado a todo tipo de actividades ilícitas, entre las que se destaca tráfico de estupefacientes, tráfico de armas de fuego, extorsiones, homicidios, cobro de cuentas, que lo han llevado a ser judicializado por las autoridades hasta ser sentenciado por el delito de tráfico de armas, condenado a 12 años de prisión proferida por el Juzgado Primero Penal del Circuito Especializado de Medellín, decisión que fue confirmada en segunda instancia y actualmente sentenciado por el delito de concierto para delinquir agravado, por el Juzgado Segundo Especializado de Medellín, a la pena 7 años, es decir, actualmente se encuentra detenido en la Cárcel La Picota.*

*Se estableció a través de los actos de investigación, que esta organización delincuenciales "La Terraza", además, de las conductas ilícitas reseñadas anteriormente, se encuentra debidamente estructurada donde cada uno de los integrantes cumplen su rol o función dentro de la misma, y es tal su poder que se dedica a tomar la ley por su cuenta, a tal punto, que de manera ilegal se subrogan funciones de "Conciliadores" o "Notarios", para realizar liquidación, partición y adjudicación de herencia, bajo la intimidación y amenazas hacia sus víctimas, personas que se ven obligadas a firmar todos los documentos y a aceptar las condiciones por ellos impuestas y exigidas, incluso, creando deudas al parecer "ficticias" y "herederas", que no tienen derecho en tal "acto jurídico", aunado a ello, se establece la participación de personas que prestan su nombre para recibir y efectuar negociaciones para ellos, pretendiendo ocultarse en el perfil de comerciantes y, de esta forma engañar a las autoridades evitando que se le identifiquen los bienes que son adquiridos de manera ilegal, los cuales son introducidos en el comercio dándoles visos de legalidad, para tratar de perder el rastro y de esta forma legalizar un patrimonio que no ha sido legalmente adquirido, por cuanto el mismo se mezcla con el que hayan podido adquirir legalmente y, además de esto, se identificó la modalidad de creación de sociedades las cuales figuran comprando y vendiendo bienes, entre ellas mismas y con personas naturales, que a su vez aparecen en las diferentes sociedades, algunas de ellas, canceladas otras en liquidación y que aún figuran con bienes a su nombre."...". (sic) (...)*

### 3. ACTUACIÓN PROCESAL RELEVANTE

El 9 de noviembre de 2.023 se recibe de reparto con secuencia 158 grupo 05 la solicitud de control de legalidad, elevada por Elisa Peña Ruiz, en representación de **GRUPO**

Auto Interlocutorio: Nro. 016  
Radicado 05-000-31-20-002-2023-00085-00  
Proceso de Control de Legalidad a medidas cautelares decretadas en trámite de Extinción de Dominio  
Afectados: Nelly Johana Cuervo en nombre propio identificada con cédula de ciudadanía N°43.903.592, y  
GRUPO LOTO S.A.S Nit 901.239.444-2 representada por Nelly Johana Cuervo  
Accionante en control de legalidad: Abogado Elisa Peña Ruiz  
Decisión: **Declara legalidad medidas cautelares**

**LOTO S.A.S y/o Nelly Johana Cuervo** a resolución de medidas cautelares proveniente de la Fiscalía 65 Especializada de Extinción de Dominio de Medellín, y se pasa a despacho.

Al inquirirse por el proceso principal según constancia sumarial quedó bajo conocimiento de éste mismo despacho con radicado: **05000 31 20 002 2020 - 00014 00.**<sup>3</sup> el cual fue incorporado digitalmente a estas sumarias a través de su vínculo electrónico respectivo.

Por auto de sustanciación 393 del 15 de diciembre se avoca su conocimiento<sup>4</sup> y se corre el traslado autorizado por el canon 113 del C de E de D.

El traslado se surtió secretarialmente de manera positiva y se pasa a despacho la causa indicando que no se radicaron memoriales.

De manera extemporánea se radico memorial del representante del Ministerio de justicia y del derecho el 31 de enero adiado por medio del cual allega poder y descorre traslado<sup>5</sup>.

Mediante resolución de fecha **21 de octubre de 2.019**, la Fiscalía 65 Especializada EEDD dispone imponer las medidas cautelares de **suspensión del poder dispositivo, embargo y secuestro** entre muchos bienes, los bienes que son objeto de lid y detallados en el cuadro de referencia al inicio de esta providencia con sus matrículas inmobiliarias.

También es de resaltar que, procesalmente se encuentran positivamente inscritas y concretamente para el asunto de marras materializadas las medias cautelares decretadas en su disfavor tal como lo refleja la correspondiente acta de secuestro que obra en el expediente.

---

<sup>3</sup> □ Demanda de extinción de dominio que cursa en este despacho

<sup>4</sup> De la solicitud de control de legalidad.

<sup>5</sup> Archivo electrónico nro. 016DescorreTrasladoMinJusticia

Auto Interlocutorio: Nro. 016  
 Radicado 05-000-31-20-002-2023-00085-00  
 Proceso de Control de Legalidad a medidas cautelares decretadas en trámite de Extinción de Dominio  
 Afectados: Nelly Johana Cuervo en nombre propio identificada con cédula de ciudadanía N°43.903.592, y  
 GRUPO LOTO S.A.S Nit 901.239.444-2 representada por Nelly Johana Cuervo  
 Accionante en control de legalidad: Abogado Elisa Peña Ruiz  
 Decisión: **Declara legalidad medidas cautelares**

#### 4. BIENES OBJETO DEL CONTROL DE LEGALIDAD

La peticionante del control de legalidad distingue los bienes referenciados como:

Inmuebles con matrículas inmobiliarias número 001-1297149- 001-1297188 y 001-1297189 y descritos en la misma resolución que la referencia de la siguiente manera:

<b>Bien a extinguir nro.</b>	<b>37</b>
Clase	Parqueadero
Matrícula inmobiliaria	001-1297149
Referencia catastral	050010103100600040021901990004
Escritura pública	19954 del 23/08/2018, notaria 15 de Medellín
Dirección	Calle 49 # 55 A-40 Edificio Bodegas La Candelaria sótano 1, parqueadero No. 99004
Barrio	San Benito
Ciudad	<b>Medellín</b>
Departamento	Antioquia
Propietario	<b>GRUPO LOTO S.A.S.</b>
Descripción y Linderos:	Occidente con zona de circulación de uso común; Norte con muro común divisorio que separa del parqueadero 99004; oriente muro que separa de la propiedad de John Restrepo; sur con el parqueadero 99002; nadir losa común que separa del sótano No. 2 cenit losa común que separa del primero piso 1.

<b>Bien a extinguir nro.</b>	<b>64</b>
Clase	Bodega
Matrícula inmobiliaria	001-1297188
Referencia catastral	050010103100600040021901030005
Escritura pública	20281 del 28-12-2018, notaria 18 de Medellín
Dirección	Calle 49 # 55A-42 EDIFICIO BODEGAS LA CANDELARIA, PISO 3. Bodega 0305
Barrio	Candelaria
Ciudad	<b>Medellín</b>
Departamento	Antioquia
Propietario	CONFUTUROS S.A.S Liliana Arenas Ospina
Descripción y Linderos:	Occidente con el edificio bodegas la 49; norte con columna estructural del mismo edificio y la calle 49a; oriente con vacío 1 y propiedad de John Restrepo; sur columna estructural del edificio área de circulación vacío 3; nadir losa común que separa del segundo piso; cenit losa común que separa del cuarto piso.

<b>Bien a extinguir nro.</b>	<b>65</b>
Clase	Bodega
Matrícula inmobiliaria	001-1297189
Referencia catastral	Sin datos.

Auto Interlocutorio: Nro. 016  
Radicado 05-000-31-20-002-2023-00085-00  
Proceso de Control de Legalidad a medidas cautelares decretadas en trámite de Extinción de Dominio  
Afectados: Nelly Johana Cuervo en nombre propio identificada con cédula de ciudadanía N°43.903.592, y  
GRUPO LOTO S.A.S Nit 901.239.444-2 representada por Nelly Johana Cuervo  
Accionante en control de legalidad: Abogado Elisa Peña Ruiz  
Decisión: **Declara legalidad medidas cautelares**

Escritura pública	19954 del 27-12-2018, notaria 18 de Medellín
Dirección	Calle 49 # 55A-42 Edificio Bodegas La Candelaria, 4 Piso. Bodega 0401
Barrio	San Benito
Ciudad	<b>Medellín</b>
Departamento	Antioquia
Propietario	<b>GRUPO LOTO S.A.S</b>
Descripción y Linderos:	Occidente con el edificio bodegas la 49; norte con columna estructural del mismo edificio vacío 2 área de circulación, vacío 1 y columna estructural del edificio; oriente con propiedad de John Restrepo; sur con terraza de la calle 49; nadir losa común que separa del tercer piso; cenit losa común que separa del quinto piso.

## 5. CAUSALES INVOCADAS POR LA PARTE SOLICITANTE

Antepuesto a adoptar la decisión que en derecho corresponde, y con la finalidad de enmarcar la discusión jurídica planteada por el demandante, se debe indicar de manera previa y destacada la causal que en virtud de lo dispuesto el artículo 112<sup>6</sup> del Código de Extinción de dominio que invocó la solicitante en su escrito, siendo éstas las contenidas en los siguientes ordinales 2, 3 y 4.

## 6. COMPETENCIA

La Jurisdicción como manifestación concreta de soberanía del Estado para administrar justicia dentro del territorio nacional como única e indivisible y en virtud de la especialidad de las diversas materias jurídicas que ciñen la competencia y en virtud de lo dispuesto en el numeral 2º del artículo 39 de la Ley 1708 del 20 de enero de 2014, este Despacho es competente para resolver la solicitud de control de legalidad presentada por el apoderado de la parte afectada.

## 7. OPORTUNIDAD DEL CONTROL DE LEGALIDAD

<sup>6</sup> El Artículo 112. De la ley 1708 de 2.014, reformada por la ley 1849 de 2017, dice:

Artículo 112. Finalidad y alcance del control de legalidad a las medidas cautelares

El control de legalidad tendrá como finalidad revisar la legalidad formal y material de la medida cautelar, y el juez competente solo declarará la ilegalidad de la misma cuando concurra alguna de las siguientes circunstancias:

1. Cuando no existan los elementos mínimos de juicio suficientes para considerar que probablemente los bienes afectados con la medida tengan vínculo con alguna causal de extinción de dominio.
2. Cuando la materialización de la medida cautelar no se muestre como necesaria, razonable y proporcional para el cumplimiento de sus fines.
3. Cuando la decisión de imponer la medida cautelar no haya sido motivada.
4. Cuando la decisión de imponer la medida cautelar esté fundamentada en pruebas ilícitamente obtenidas.

Auto Interlocutorio: Nro. 016  
Radicado 05-000-31-20-002-2023-00085-00  
Proceso de Control de Legalidad a medidas cautelares decretadas en trámite de Extinción de Dominio  
Afectados: Nelly Johana Cuervo en nombre propio identificada con cédula de ciudadanía N°43.903.592, y  
GRUPO LOTO S.A.S Nit 901.239.444-2 representada por Nelly Johana Cuervo  
Accionante en control de legalidad: Abogado Elisa Peña Ruiz  
Decisión: **Declara legalidad medidas cautelares**

El escrito de control de legalidad se presentó dentro de los términos fijados por vía jurisprudencial, antes del vencimiento del traslado del 141 CDEDD<sup>7</sup>.

Observando, que la demanda de extinción de dominio fue presentada, avocada y cuenta con radicado **05000 31 20 002 2020 - 00014 00.**<sup>8</sup>, por tanto por sustracción de materia no se ha cumplido o finalizado la etapa correspondiente al **traslado del 141 id.**

## 8. DE LA SOLICITUD

En memorial Elisa Peña Ruiz, solicita que revise la resolución de medidas cautelares, pues en su sentir argumentativo es evidente el desconocimiento de los requisitos establecidos por el legislador para proferir una decisión de estas, por cuanto:

- (i) ...<sup>9</sup>.
- (ii) La materialización de la medida cautelar no se mostró como necesaria, razonable y proporcional para el cumplimiento de sus fines.
- (iii) Cuando la decisión de imponer la medida cautelar no haya sido motivada.
- (iv) Cuando la decisión de imponer la medida cautelar está fundamentada en prueba ilícita obtenida.

Así que suplica se revoque la medida cautelar de embargo secuestro y la suspensión del poder dispositivo impuestas sobre los bienes que prohija de su mandante y contenidas en la resolución del día **21 de octubre de 2.019**, decisión tomada por la

<sup>7</sup> Decisión del Treinta (30) de mayo de dos mil diecisiete (2017), el TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ SALA DE DECISIÓN PENAL DE EXTINCIÓN DEL DERECHO DEL DOMINIO Magistrado Ponente: PEDRO ORIOL AVELLA FRANCO en Radicado: 050013107005201600542 01.

Decisión del dos (2) de abril de dos mil dieciocho (2018), el TRIBUNAL el SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ SALA DE DECISIÓN PENAL DE EXTINCIÓN DEL DERECHO DEL DOMINIO Magistrado Ponente: WILLIAM SALAMANCA DAZA en Radicado de Control de legalidad medidas cautelares 110013120002201700064 01.

decisión reiterante del veintiséis (26) de abril de dos mil veintiuno (2021), el TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ SALA DE DECISIÓN PENAL DE EXTINCIÓN DEL DERECHO DEL DOMINIO Magistrado Ponente: MAGISTRADO PONENTE: WILLIAM SALAMANCA DAZA en Radicado: 050003120002201900067 01.

<sup>8</sup> Demanda de extinción de dominio que cursa en este despacho

<sup>9</sup> Casual que no fue desarrollada

Auto Interlocutorio: Nro. 016  
Radicado 05-000-31-20-002-2023-00085-00  
Proceso de Control de Legalidad a medidas cautelares decretadas en trámite de Extinción de Dominio  
Afectados: Nelly Johana Cuervo en nombre propio identificada con cédula de ciudadanía N°43.903.592, y  
GRUPO LOTO S.A.S Nit 901.239.444-2 representada por Nelly Johana Cuervo  
Accionante en control de legalidad: Abogado Elisa Peña Ruiz  
Decisión: **Declara legalidad medidas cautelares**

Fiscalía 65 ED delegada ante los jueces de extinción del dominio de Medellín Antioquia. Reclamando además que se corrijan las actuaciones irregulares y se ordene a la fiscalía delegada en el asunto hacer devolución de los bienes controlados, en los términos que fueron secuestrados embargados e intervenidos, devolución que ha de hacerse sin restricción alguna.

Por último, que se ordene cancelar las anotaciones que se hicieron ilegalmente sobre los folios intervenidos en donde se encuentran registrados los bienes.

La parte referencia argumentativamente aspectos procesales en su sentir notables, precedido del argumento de derecho en técnica de defensa no propia de la jurisdicción de extinción, pero que considera relevantes y fundamenta objetivamente la solicitud de control de legalidad formal y material de las medidas cautelares en epítome así:

i.- señala que la Fiscalía se limitó a describir hechos, sin nexo entre ilicitud y los bienes afectados, ni nexo de ilícito entre el señor Juan José Peláez y los poderdantes. Se limita a enunciar de manera general omitiendo los elementos que hace relación a cada uno de los inmuebles afectados; y, en el caso de sus poderdantes, no existe el más mínimo conocimiento de estos hechos delictivos, ni vínculo alguno entre ellos y sus pupilos. Dice:

*(...) Se evidencia la ausencia de una estructura lógico argumentativa, donde, con una claridad y sustento exigido por la norma imperante para este proceso, se expongan los argumentos y fundamentos por los cuales procedió la Fiscalía 65 de Extinción del derecho del dominio a, no en forma general, sino en forma precisa para cada uno de los bienes inmuebles. (sic)*

*Dicho lo anterior, es claro que para afectar un derecho patrimonial debe INCLUIRSE EN LA RESOLUCION DE INICIO EL PROPIETARIO SEA PERSONA NATURAL O JURIDICA EN LA MENCIONADA RESOLUCION, con el soporte suficiente de ello, en este caso se tiene que NELLY JOANA CUERVO identificada con la cedula de ciudadanía número 43.903.592 representante legal de GRUPO LOTO SAS NIT 901.239.444-2 NO SE ENCUENTRA INMERSA EN LA RESOLUCION DE MEDIDAS CAUTELARES con la que se ordenó la afectación de sus tres inmuebles, antes mencionados. “.*

*(...)*

*Ante un análisis exhaustivo, esta apoderada se cuestiona, ¿qué elementos materiales probatorios la Fiscalía General de la Nación a través de su delegada la Fiscalía 65 Especializada, tuvo en cuenta para decretar las medidas de embargo y secuestro que se tomaron frente a cada uno de los inmuebles anteriormente mencionados?, teniendo*

Auto Interlocutorio: Nro. 016  
 Radicado 05-000-31-20-002-2023-00085-00  
 Proceso de Control de Legalidad a medidas cautelares decretadas en trámite de Extinción de Dominio  
 Afectados: Nelly Johana Cuervo en nombre propio identificada con cédula de ciudadanía N°43.903.592, y  
 GRUPO LOTO S.A.S Nit 901.239.444-2 representada por Nelly Johana Cuervo  
 Accionante en control de legalidad: Abogado Elisa Peña Ruiz  
 Decisión: **Declara legalidad medidas cautelares**

*en cuenta que a la fecha no se trajo prueba alguna de la supuesta ilícita procedencia de los inmuebles, por lo tanto estas medidas son desproporcionadas, inadecuadas, excesivas y vulneradoras al derecho fundamental a la propiedad, establecido en el artículo 58 de la Constitución Política, mediante instrumentos internacionales como la Declaración Universal de los Derechos Humanos en su artículo 17, por tanto, no debe ser objeto de restricciones irrazonables o desproporcionales que desconozcan el interés del propietario de obtener una utilidad económica sobre sus bienes y contar con las condiciones mínimas de goce y disposición.*

*En cuanto a la necesidad de la medida, la Fiscalía tampoco sustenta en debida forma la necesidad de la imposición teniendo en cuenta que en la resolución no estaba afectada, en la demanda no está incluida, pero en el oficio dirigido a la oficina de registro si están, además de eso están mal incluidas las tres matriculas inmobiliarias, aquí representadas.*

*¿Porque no soporta la necesidad de la medida? Porque ni siquiera está incluida en la resolución de inicio, la empresa representada propietaria de los tres inmuebles afectados.*

Por lo tanto, señala que la imposición de las medidas cautelares no es razonable, y vulnera el debido proceso ya que en ningún momento a GRUPO LOTO se idéntico dentro de los afectados en la resolución de las medidas cautelares. Y no siendo necesaria, resalta: *“Conforme al principio de necesidad, la medida ordenada debe corresponder a la alternativa menos gravosa para el logro del fin buscado dentro de las múltiples opciones con un nivel de efectividad semejante, ya que este medio tiene que ser el idóneo para alcanzar los fines específicos de la investigación porque puede acudirse a medios alternativos menos limitativos de los derechos y que de la misma manera sean eficaces o que su aplicación en el caso no resulte desproporcionada.*

Por lo anterior, se puede deducir que se evidencia la ausencia del test de proporcionalidad expuesto por la fiscalía, toda vez que, no existe soporte que fundamenta este trámite que vincule alguna matrícula inmobiliaria de los poderdantes.

ii.- Anota, la apoderada la ilegalidad tanto formal como material de las medidas cautelares, basado en las actuaciones realizadas dentro del expediente, informadas por la página de la rama judicial en las dos plataformas de consulta, así:

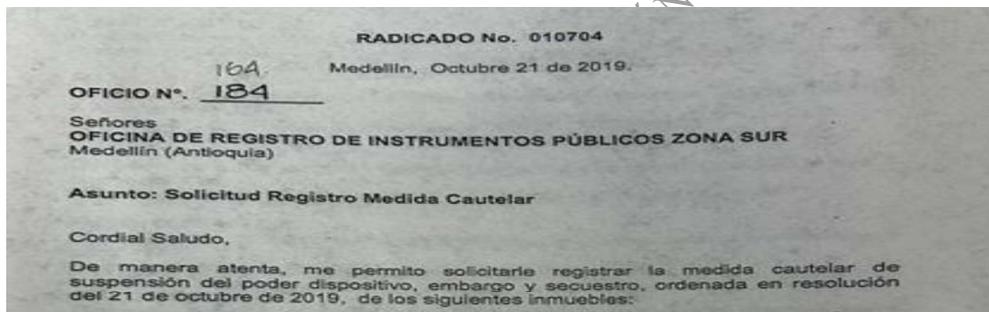
**PRIMERA ILEGALIDAD MATERIAL DE LAS MEDIDAS CAUTELARES IMPUESTAS:**

1.	21 OCTUBRE DE 2019	REOLUCIÓN DE MEDIDAS CAUTEALRES	
2.	21 OCTUBRE DE 2019	SOLICITUD REGISTRO DE MEDIDAS CAUTELARES	
3.	30 JUNIO DE 2020	PRESENTACIÓN DE LA DEMANDA	8 meses, 9 días después de resolución de medidas cautelares (253 días), el ente investigador radica la demanda de extinción, manteniendo las medidas cautelares, vulnerando el principio de legalidad (ARTÍCULO 89. MEDIDAS

Auto Interlocutorio: Nro. 016  
 Radicado 05-000-31-20-002-2023-00085-00  
 Proceso de Control de Legalidad a medidas cautelares decretadas en trámite de Extinción de Dominio  
 Afectados: Nelly Johana Cuervo en nombre propio identificada con cédula de ciudadanía N°43.903.592, y  
 GRUPO LOTO S.A.S Nit 901.239.444-2 representada por Nelly Johana Cuervo  
 Accionante en control de legalidad: Abogado Elisa Peña Ruiz  
 Decisión: **Declara legalidad medidas cautelares**

			CAUTELARES ANTES DE LA DEMANDA DE EXTINCIÓN DE DOMINIO.)
4.	30 SEPTIEMBRE 2020	<b>RECHAZA LA DEMANDA AL NO HABER SIDO SUBSANADA POR LA FISCALÍA 65 EEDD DENTRO DEL TÉRMINO LEGAL CONCEDIDO.</b>	
5.	20 NOVIEMBRE DE 2020	<b>RADICA NUEVAMENTE DEMANDA</b>	<i>Se tomó 1 mes y 21 días más, para "presentar la demanda" manteniendo incólumes las medidas, con conocimiento de la vulneración del principio de legalidad, pues en total llevaba cumplido un término desde la afectación con medidas cautelares, hasta la presentación de la demanda de: 10 meses completos, o sea cuatro (4) más de lo exigido por la norma. (Art. ARTÍCULO 89. MEDIDAS CAUTELARES ANTES DE LA DEMANDA DE EXTINCIÓN DE DOMINIO.)</i>

El 21 de octubre de 2019, la Fiscalía radicó ante la Oficina de Instrumentos Públicos solicitud para el registro de medidas cautelares de suspensión del poder dispositivo, embargo y secuestro



El 21 de octubre de 2021 con ocasión de la investigación adelantada por la Fiscalía 65 especializada de extinción de dominio con el radicado 1100160099906820201701074, generó resolución de medidas cautelares, donde dentro de los afectados no se cita en ninguna parte a la empresa GRUPO LOTO S.A.S

Auto Interlocutorio: Nro. 016

Radicado 05-000-31-20-002-2023-00085-00

Proceso de Control de Legalidad a medidas cautelares decretadas en trámite de Extinción de Dominio

Afectados: Nelly Johana Cuervo en nombre propio identificada con cédula de ciudadanía N°43.903.592, y

GRUPO LOTO S.A.S Nit 901.239.444-2 representada por Nelly Johana Cuervo

Accionante en control de legalidad: Abogado Elisa Peña Ruiz

Decisión: **Declara legalidad medidas cautelares**

PROCESO EXTINCIÓN DEL DERECHO DE DOMINIO  
RESOLUCIÓN DE MEDIDAS CAUTELARES  
Código: FGN-MP04-F-27  
Fecha emisión: 2019-10-21 Versión: 01 Página: 1 de 554

Departamento: Antioquia Municipio: Medellín Fecha: 2019-10-21

REFERENCIA: Radicado No. 110018098086201701074 E.D.  
Fiscalía: 65 Especializada Extinción de Dominio

Afectado(s):

- Maria Catalina Balvin González
- Alba Lucía Balvin Maya
- Robinson Carlos Villada
- Monica María Duque Mazo
- Luz Elena Mazo Castañeda
- Daniela María Zuluaga Medina
- Alejandra Córdoba Mesa
- Katherine Duque Ríos
- Octavio Romero
- Gloria Cecilia Tabares
- Yesica Urrea Isaza
- William Moscoso Monsalve
- Lucelly Agudelo Gallego
- William Moscoso Duque
- Viviana Monsalve Mejía
- Carlos Javier Martín Escobar
- Mary Luz Ospina Villa
- Luisa María Rojas Granados
- Daniela Marcela Cardona Pineda
- José Humberto Cardona Pineda
- Juan Sebastián Cardona Pineda
- Carlos Ignacio Ramírez Cardona
- Carolina María Monsalve Ortega
- Eduar Augusto Sierra Almanza
- Juan José Peláez Uribe
- Clío Fernando Cotrina González
- Andrés Felipe Cadavid Cardona
- Pedro Antonio Peña Pérez
- Bedeilce de Jesús Pérez Rojas
- Leonel Garro Rueda
- Myriam Yanneth García Quintero
- José Leonardo Gómez Guzmán
- Natalia Marcela Machado Yepes
- Liliana Arenas Ospina
- Dario Emilio Bules Palacio
- Carlos Alberto Pérez Loaiza
- Marta Olivia Mejía Gómez
- Maria Alejandra Pérez Mejía
- Maria Isabel Pérez Mejía
- José Gerardo Escobar Escobar
- Gerselin Alenda Escobar Gallego
- Bertha Ligia Gallego Ospina

PROCESO EXTINCIÓN DEL DERECHO DE DOMINIO  
RESOLUCIÓN DE MEDIDAS CAUTELARES  
Código: FGN-MP04-F-27  
Fecha emisión: 2019-10-21 Versión: 02 Página: 2 de 554

- Juan David Escobar Gallego
- Maria Alejandra Escobar Gallego
- Andrés Felipe Escobar Gallego
- Edwin Mauricio Montoya Giraldo
- Sergio Augusto Zuluaga Montoya
- Mariluz Andrea Florián Martínez
- Francisco Aliver Gómez
- Maria Carolina Peláez López
- Juan Pablo Peláez Gallego
- Maria Fanny Uribe De Peláez
- Uver Orlando Castaño Medina
- Francisco Aliver Gómez Giraldo
- Gustavo Hernán Carvajal Macías
- Bedeilce de Jesús Pérez Rojas
- Pedro Antonio Peña Pérez
- Mada S.A
- Constructora Torrinós S.A.S
- Diseños y Concretos MYD S.A.S
- Ideas & Concretos S.A.S
- Confuturos S.A.S.
- E & g group S.A.S
- Hermanas Perez Mejia y Compañía Sociedad en Comandita Simple Civil
- Inversiones BGH S.A.S

Otros afectados:

- Alcaldía De Itagüí
- Jose Rolando Rendon Jaramillo
- Román Enrique Gallego Tobón
- Banco Pichincha S.A
- Secretaría de Movilidad de Medellín
- Juan Mauricio de Jesús García Castaño
- Edgar Yanit Gómez Aristizabal
- Banco BBVA S.A
- Luz Alba Ortiz Diez
- Alberto DE Jesús Villegas Muñoz
- Planautos S.A
- Banco Davivienda S.A
- Alcaldía de Copacabana
- Banco de Bogotá S.A
- Bancolombia S.A.
- Agencia Nacional de Infraestructura

El día 21 de octubre de 2019 se presenta demanda ante el Juez Penal de circuito especializado en extinción del derecho de dominio, donde tampoco se establece por ningún lado la afectación de GRUPO LOTO S.A.S

Auto Interlocutorio: Nro. 016  
 Radicado 05-000-31-20-002-2023-00085-00  
 Proceso de Control de Legalidad a medidas cautelares decretadas en trámite de Extinción de Dominio  
 Afectados: Nelly Johana Cuervo en nombre propio identificada con cédula de ciudadanía N°43.903.592, y GRUPO LOTO S.A.S Nit 901.239.444-2 representada por Nelly Johana Cuervo  
 Accionante en control de legalidad: Abogado Elisa Peña Ruiz  
 Decisión: **Declara legalidad medidas cautelares**

PROCESO EXTINCIÓN DEL DERECHO DE DOMINIO		Código			
DEMANDA DE EXTINCIÓN DEL DERECHO DE DOMINIO		FON-MP04-F-23			
Departamento	Antioquia	Municipio	Medellin	Fecha	2019-10-21
<b>DESTINO:</b>	Señor(a) Juez: JUEZ PENAL DEL CIRCUITO ESPECIALIZADO DE EXTINCIÓN DE DOMINIO ANTIOQUIA (REPARTO) Medellin				
<b>REFERENCIA:</b>	Radicado No. 110016099068201701074 E.D. Fiscalía: 65 Especializada de Extinción de Dominio				
<b>Afectado(s):</b>	María Catalina Balvin González Alba Lucia Balbin Maya Robinson Carlos Villada Monica Maria Duque Mazo Luz Elena Mazo Castañeda Daniela Maria Zuluaga Medina Alejandra Cordoba Mesa Katherine Duque Rios Octavio Romero Gloria Cecilia Tabares Yesica Urrea Isaza William Moscoso Monsalve William Moscoso Duque Lucelly Agudelo Gallego Viviana Monsalve Mejia Carlos Javier Marin Escobar Mary Luz Ospina Villa Luisa Maria Rojas Granados Andrés Felipe Cadavid Cardona Pedro Antonio Peña Pérez Bidebe de Jesús Pérez Rojas Daniela Marcela Cardona Pineda José Humberto Cardona Duque Joan Sebastian Cardona Pineda Carlos Ignacio Ramirez Cardona Carolina Maria Monsalve Ortega Eduar Augusto Sierra Almanza Juan Jose Pelaez Uribe Ciro Fernando Cotrina González Leonel Garro Rueda Myriam Yanneth Garcia Quintero Jose Leonardo Gomez Guzman Natalia Marcela Machado Yepes Liliana Arenas Ospina Dario Emilio Buites Palacio				
<b>Otros afectados:</b>	Carlos Alberto Pérez Loaiza Maria Oliva Mejia Gómez María Alejandra Pérez Mejia María Isabel Pérez Mejia José Gersain Escobar Escobar Gersain Alexis Escobar Gallego Bertha Ligia Gallego Ospina Juan David Escobar Gallego Maria Alejandra Escobar Gallego Andres Felipe Escobar Gallego Edwin Mauricio Montoya Giraldo Sergio Augusto Zuluaga Montoya Mariz Andrea Florián Martínez Francisco Aliver Gómez Giraldo María Carolina Peláez López Juan Pablo Peláez Gallego María Fanny Uribe De Peláez Uver Orlando Castaño Medina Gustavo Hernán Carvajal Macías Nada S.A Ideas & Concretos S.A.S Confuturos S.A.S E & G GROUP S.A.S Hermanas Perez Mejia y Compañia Sociedad en Comandita Simple Civil Inversiones BGH S.A.S				

El día 30 de junio de 2020 se radico demanda que fue conocida por el JUZGADO SEGUNDO PENAL CIRCUITO ESPECIALIZADO EN EXTINCION DE DOMINIO DE ANTIOQUIA.

2020-06-30	Radicación de Proceso	Actuación de Radicación de Proceso realizada el 30/06/2020 a las 14:34:56	2020-06-30	2020-06-30	2020-06-30
------------	-----------------------	---	------------	------------	------------

El 30 de septiembre de 2020, mediante Auto 116-2020, es rechazada la demanda debido a que el término de subsanación venció, y no fue presentado memorial o ninguna actuación por parte de la fiscalía encargada

2020-09-30	Auto que resuelve	Septiembre 30/2020, Se rechaza la demanda emitida por la Fiscalía 65 E.D.	2020-09-30
------------	-------------------	---	------------

El 21 octubre de 2019 se realiza inscripción de medidas cautelares, el 21 de octubre de 2019 solicitud de registro de medidas cautelares por parte de la fiscalía, posteriormente el 30 junio de 2020 presentaron la demanda 8 meses, 9 días después de resolución de medidas cautelares (253 días), el ente investigador radica la demanda de extinción, manteniendo las medidas cautelares, vulnerando el principio de legalidad (artículo 89. medidas cautelares antes de la demanda de extinción de dominio. el día 30 septiembre de 2020 el honorable juez rechaza la demanda al no haber sido subsanada por la fiscalía 65 EEDD dentro del término legal concedido.

Auto Interlocutorio: Nro. 016  
 Radicado 05-000-31-20-002-2023-00085-00  
 Proceso de Control de Legalidad a medidas cautelares decretadas en trámite de Extinción de Dominio  
 Afectados: Nelly Johana Cuervo en nombre propio identificada con cédula de ciudadanía N°43.903.592, y  
 GRUPO LOTO S.A.S Nit 901.239.444-2 representada por Nelly Johana Cuervo  
 Accionante en control de legalidad: Abogado Elisa Peña Ruiz  
 Decisión: **Declara legalidad medidas cautelares**

2020-09-03	Recepcion Memorial	03/08/20 - EN LA FECHA SE RECIBIÓ PODER SUSCRITO POR EL DR. JOHN VILLAMIL CASALAS EN REPRESENTACIÓN DE LA SEÑORA ALBA LUCIA BALBIN MAYA.			2020-09-03
2020-09-03	Recepcion Memorial	14/07/2020 - EN LA FECHA SE RECIBIÓ ESCRITO DEMANDA DEL RADICADO 2017 01074 EN FORMATO PDF Y WORD, PROVENIENTE DE LA FISCALÍA 65 E D, SE PASÓ A DESPACHO PARA LOS FINES PERTINENTES.			2020-09-03
2020-07-06	Auto que resuelve	Julio 06/2020, No da trámite y concede termino para entrega de demanda en medio magnético, so pena de devolución.			2020-07-06
2020-07-01	A Despacho	PASA A DESPACHO PARA LOS FINES PERTINENTES.			2020-06-30
2020-06-30	Radicación de Proceso	Actuación de Radicación de Proceso realizada el 30/06/2020 a las 14:34:56	2020-06-30	2020-06-30	2020-06-30
2020-09-17	Auto que resuelve	Septiembre 17/2020, Se inadmite la demanda de extinción de dominio presentada por la Fiscalía 65 E.D. y se concede un lapso de cinco (5) días hábiles, contados a partir del día siguiente de la notificación por estado de esta decisión para que se subsane la misma so pena de rechazo. Decisión publicada en estados electrónicos <a href="http://www.ramajudicial.gov.co">www.ramajudicial.gov.co</a>			2020-09-17

*EL 20 de noviembre de 2020 radica nuevamente demanda, se tomó 1 mes y 21 días más, para “presentar la demanda” manteniendo incólumes las medidas, con conocimiento de la vulneración del principio de legalidad, pues en total llevaba cumplido un término desde la afectación con medidas cautelares, hasta la presentación de la demanda de: 10 meses completos, o sea cuatro (4) más de lo exigido por la norma. (art. artículo 89. medidas cautelares antes de la demanda de extinción de dominio.)*

*A pesar de que se rechazó la demanda, posteriormente no se subsano y solo 10 meses después volvió a presentarse, y dentro de este tiempo en ningún momento se levantaron las medidas cautelares por lo tanto genera una ilegalidad en las medidas sobre los bienes en mención, cuando la norma es clara que la Fiscalía tiene un término máximo de 6 meses, una vez hayan sido afectados los inmuebles, aprovechando así, que mis representados no contaran con una defensa material acertada y oportuna en ese momento procesal. Al mantener la imposición de medidas cautelares, se ocasionó un perjuicio irremediable a sus poderdantes que al paso del tiempo se mantiene por la negligencia de parte de la Fiscalía 65.*

Con fundamento en lo anterior, se cimienta la petente, en señalar las evidencias de irregularidades que se tienen dentro del proceso de extinción de dominio en cuanto a la temporalidad, a la afectación de las medidas a la persona natural y no a la sociedad a la fecha vigente.

*En base a lo anterior podemos evidenciar las irregularidades que se tienen dentro del proceso de extinción del derecho de dominio en cuanto a la temporalidad la norma es clara “Estas medidas cautelares no podrán extenderse por más de seis (6) meses, término dentro del cual el Fiscal deberá definir si la acción debe archivarse o si por el contrario resulta procedente presentar demanda de extinción de dominio ante el juez de conocimiento “además realiza una mala afectación como se le informó a la Fiscal en varias ocasiones, afectó a las personas naturales y*

Auto Interlocutorio: Nro. 016  
 Radicado 05-000-31-20-002-2023-00085-00  
 Proceso de Control de Legalidad a medidas cautelares decretadas en trámite de Extinción de Dominio  
 Afectados: Nelly Johana Cuervo en nombre propio identificada con cédula de ciudadanía N°43.903.592, y  
 GRUPO LOTO S.A.S Nit 901.239.444-2 representada por Nelly Johana Cuervo  
 Accionante en control de legalidad: Abogado Elisa Peña Ruiz  
 Decisión: **Declara legalidad medidas cautelares**

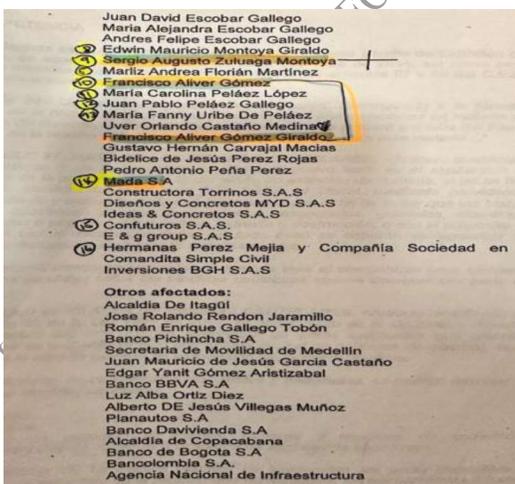
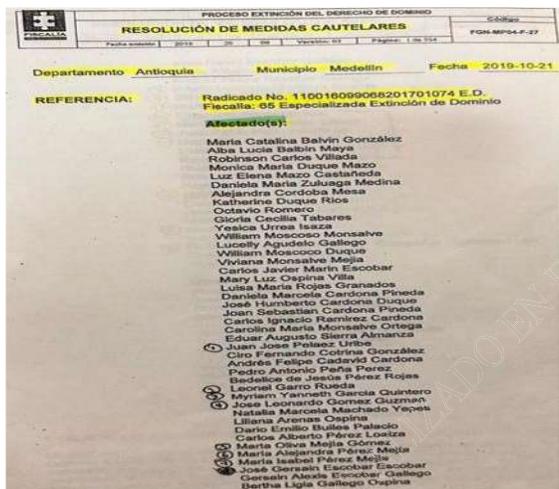
*no a la sociedad a la fecha vigente teniendo la oportunidad de subsanar y pasando por alto los peritajes contables forenses que se le allegaron donde el perito exculpa las causales las cuales la fiscal cita dentro de la resolución de inicio.*

(...)

*Entonces esta defensa se pregunta hasta qué punto es razonable y proporcional que se hayan mantenido las medidas cautelares durante 10 meses, tiempo que la Fiscalía se demoró para radicar la demanda de extinción del derecho de dominio*

**SEGUNDA ILEGALIDAD FORMAL DE LAS MEDIDAS CAUTELARES IMPUESTAS:**

*La Fiscalía afectó de manera errónea toda vez que como se evidencia en el acápite de afectados dentro de la resolución inicial de fecha 21 de octubre de 2019, con radicado N°110016099068201701074 de extinción del derecho de dominio, establece una lista taxativa de los mismos, donde por ningún lado, aparece dentro de los afectados GRUPO LOTO SAS identificado con NIT 901.239.444-2.*



*Teniendo en cuenta lo mencionado anteriormente, donde GRUPO LOTO SAS no aparece como afectado ni en la resolución de inicio ni en la demanda inicial radicada por la Fiscalía, aun así, radicó ante la Oficina de Instrumentos Públicos el 21 de octubre de 2019, ordeno para el registro de medidas cautelares de suspensión del poder dispositivo, embargo y secuestro a nombre de GRUPO LOTO S.A.S.*

Auto Interlocutorio: Nro. 016  
Radicado 05-000-31-20-002-2023-00085-00  
Proceso de Control de Legalidad a medidas cautelares decretadas en trámite de Extinción de Dominio  
Afectados: Nelly Johana Cuervo en nombre propio identificada con cédula de ciudadanía N°43.903.592, y  
GRUPO LOTO S.A.S Nit 901.239.444-2 representada por Nelly Johana Cuervo  
Accionante en control de legalidad: Abogado Elisa Peña Ruiz  
Decisión: **Declara legalidad medidas cautelares**

RADICADO No. 010704  
Medellín, Octubre 21 de 2019.  
16A.  
OFICIO N°. 184  
Señores  
OFICINA DE REGISTRO DE INSTRUMENTOS PÚBLICOS ZONA SUR  
Medellín (Antioquia)  
Asunto: Solicitud Registro Medida Cautelar  
Cordial Saludo,  
De manera atenta, me permito solicitarle registrar la medida cautelar de suspensión del poder dispositivo, embargo y secuestro, ordenada en resolución del 21 de octubre de 2019, de los siguientes inmuebles:

FM No. 001-1297149  
Dirección: Calle 49 # 55a-40 Edificio Bodegas La Candelaria P.H Sótano 2, Parqueadero N 99004  
Propietario: IDEAS Y CONCRETOS S.A.S NIT 9007710983  
FM No. 001-1297188  
Dirección: Calle 49 # 55a-42 Edificio Bodegas La Candelaria P.H Piso 3, Bodega 0305  
Propietario: ARENAS OSPINA LILIANA c.c 43985186  
CONFUTURO S.A.S c.c 8001123878  
FM No. 001-1297189  
Dirección: Calle 49 # 55a-42 Edificio Bodegas La Candelaria P.H Piso 4, Bodega 0401  
Propietario: GRUPO LOTO S.A.S NIT 9012394442

#### **MALA AFECTACIÓN**

*Se prueba que se ha afectado de forma errónea por diferentes razones:*

1. *La Fiscalía afectó de manera errónea toda vez que como se evidencia en el acápite de afectados dentro de la resolución inicial de fecha 21 de octubre de 2019, con radicado N°110016099068201701074 de extinción del derecho de dominio, establece una lista taxativa de los mismos, donde por ningún lado, aparece dentro de los afectados GRUPO LOTO. con NIT:901.239.444-2.*
2. *Y como si fuera poco, la Fiscalía radicó ante la Oficina de Instrumentos Públicos solicitud para el registro de medidas cautelares suspensión del poder dispositivo, embargo y secuestro a nombre de GRUPO LOTO.*

RADICADO No. 010704  
Medellín, Octubre 21 de 2019.  
16A.  
OFICIO N°. 184  
Señores  
OFICINA DE REGISTRO DE INSTRUMENTOS PÚBLICOS ZONA SUR  
Medellín (Antioquia)  
Asunto: Solicitud Registro Medida Cautelar  
Cordial Saludo,  
De manera atenta, me permito solicitarle registrar la medida cautelar de suspensión del poder dispositivo, embargo y secuestro, ordenada en resolución del 21 de octubre de 2019, de los siguientes inmuebles:

*Es decir, no es congruente que la afectación se haya hecho sin haber citado en la resolución de inicio y en la demanda a GRUPO LOTO, lo cual es preciso aclarar ya que en la lista de afectados de la resolución de inicio antes mencionada y la demanda, brilla por su ausencia.*

FM No. 001-1297188  
Dirección: Calle 49 # 55a-42 Edificio Bodegas La Candelaria P.H Piso 3, Bodega 0305  
Propietario: ARENAS OSPINA LILIANA c.c 43985186  
CONFUTURO S.A.S c.c 8001123878

*Ahora bien, es preciso aclarar que en una de las matrículas afectadas a solicitud de la Fiscalía aparece como propietario CONFUTURO S.A.S es decir que no se identificó apropiadamente a el propietario del inmueble dejando*

Auto Interlocutorio: Nro. 016  
Radicado 05-000-31-20-002-2023-00085-00  
Proceso de Control de Legalidad a medidas cautelares decretadas en trámite de Extinción de Dominio  
Afectados: Nelly Johana Cuervo en nombre propio identificada con cédula de ciudadanía N°43.903.592, y  
GRUPO LOTO S.A.S Nit 901.239.444-2 representada por Nelly Johana Cuervo  
Accionante en control de legalidad: Abogado Elisa Peña Ruiz  
Decisión: **Declara legalidad medidas cautelares**

*de manera deliberada la afectación y el daño que puede causar a una empresa y/o sus representantes legales apareciendo inmerso en una demanda de Extinción del Derecho de Dominio.*

*Al analizar la solicitud de inscripción de medidas cautelares de GRUPO LOTO, la Fiscal incurre presuntamente en los delitos de fraude procesal, prevaricato por acción, falsedad ideológica en documento público, debido a que al momento de presentarla, cita lo ordenado en la resolución del 21 de octubre de 2019, y como se mencionó en repetidas ocasiones, en ningún momento se menciona a GRUPO LOTO **como afectada, entonces es ilícita la imposición de esta medida por nunca haber identificado de manera correcta pero si haya remitido la solicitud de inscripción a la oficina de registro de instrumentos públicos.** (resaltado por el despacho).*

*Asimismo, la Fiscal en respuesta a un derecho de petición presentado por esta apodera responde lo siguiente.*

Doctora  
**ELISA PEÑA RUIZ**  
Apoderada de las Sociedades BODEGAS AL 49, LOS DUKES, MACSISTEM, GRUPO LOTO

Cordial saludo,

De manera atenta me permito dar respuesta a su derecho de petición en los siguientes términos:

1. Sus poderdantes BODEGAS LA 49 S.A.S, IMPORTADORA LOS DUQUES S.A.S Y MACSISTEM S.A.S Y GRUPO LOTO S.A.S. propietarios de los inmuebles afectados dentro del presente trámite de extinción de dominio, son personas jurídicas las cuales se encuentran representadas por sus representantes legales los cuales se encuentran referenciados en el escrito de la demanda, tal como lo señala el Juzgado Segundo de Extinción de Dominio en el auto del 7 de septiembre de 2023.

*Pero vuelvo y reitera dentro del acápite de afectados NO menciona ni a la empresa GRUPO LOTO S.A.S ni a NELLY JOANA CUERVO EN CALIDAD DE REPRESENTANTE LEGAL DE GRUPO LOTO S.A.S, y no es procedente ordenar afectación de inmuebles, sin tener incluida como afectada la empresa o la representante legal de la misma, y mantener incólume la resolución de medidas cautelares, cuando ya se le informo de la falencia, en este escenario denominada ilegalidad que se evidencia con la respuesta aquí aportada, de la Fiscalía 65 de extinción del Derecho del Dominio, donde evidencia que incluyo en la demanda a los representantes legales.*

*Esto vulnera el principio de legalidad y las formas propias de cada juicio, que deben ser respetadas dentro de las actuaciones procesales para conservar el debido proceso, como criterio constitucional regulador de las actuaciones judiciales.*

*Reitera la profesional, que estas medidas son desproporcionadas, inadecuadas, excesivas y vulneradoras al derecho fundamental a la propiedad. Y, desconociendo el ente Fiscal, las obligaciones procedimentales y legales. Imponiendo unas cautelas, sin tener elementos de juicio suficientes que afectan al patrimonio construido con años de trabajo honesto y dedicado.*

*La cual por sí sola ya tenía un impacto bastante grave, ahora, la imposición de las medidas cautelares de embargo y secuestro ordenadas por parte de la Fiscalía sin tener los elementos de juicio suficientes, impuso medidas severas*

Auto Interlocutorio: Nro. 016  
Radicado 05-000-31-20-002-2023-00085-00  
Proceso de Control de Legalidad a medidas cautelares decretadas en trámite de Extinción de Dominio  
Afectados: Nelly Johana Cuervo en nombre propio identificada con cédula de ciudadanía N°43.903.592, y  
GRUPO LOTO S.A.S Nit 901.239.444-2 representada por Nelly Johana Cuervo  
Accionante en control de legalidad: Abogado Elisa Peña Ruiz  
Decisión: **Declara legalidad medidas cautelares**

*que afectan el patrimonio construido con años de trabajo honesto y dedicado, de mi representada. Le fue suficiente unos certificados de libertad y unos registros de cámara de comercio para de su lectura inferir supuestos, carentes de fundamento factico y legal. La Fiscalía, no refirió las circunstancias de tiempo, modo y lugar, de las presuntas actividades ilícitas de mi aquí representada NO AFECTADA EN RESOLUCION DE MEDIDAS CAUTELARES, PERO CON IMPOSICION DE LAS MISMAS, en relación con la banda criminal "La Terraza", con quienes no tiene absolutamente ninguna relación. En consecuencia, el accionar de la Fiscalía ha causado dentro de mi poderdante graves impactos a la salud mental, económica y social de su núcleo familiar.*

(..)

*Como corolario de lo anterior ese despacho debe tener en cuenta que JUAN JOSÉ PELAEZ URIBE, único vinculado por un presunto accionar delictivo, pidió sentencia anticipada dentro del radicado 110016099068201701074. Y dentro de su escrito dejó claro la forma en que fueron asignados los demás bienes al agotar el objeto social de GRUPO LOTO SAS.*

*Con lo que este mismo afectado estaría estableciendo la titularidad sobre sus bienes al ponerlos a disposición de ese despacho, y su renuncia ahora a la misma, no implica desconocimiento de la información por él aportada.*

*Con base en la información por el aportada, se tiene que, los inmuebles de matrícula N 001-1297188, 001-1297189 y 001-1297149, no fueron informados como propios, toda vez que mi poderdante la señora NELLY JOHANA CUERVO en calidad de Representante Legal de GRUPO LOTO SAS había comprado estos inmuebles sin tener algún vínculo adicional con las sociedades vendedoras de los mismos, la Fiscalía es conocedora que el señor JUAN JOSE PELAEZ URIBE era socio o propietario de algunas empresas que a su vez eran propietarias de locales comerciales o parqueaderos que se tenían en venta al público y que mi poderdante adquirió 2 locales y 1 parqueadero mucho antes de que la Fiscalía ordenara las medidas cautelares, mucho antes de que fuese público algún inconveniente legal que tuviese el señor JUAN JOSE PELAEZ, por lo anterior, no incluyó como afectada a mi poderdante dentro de la resolución de medidas cautelares, y para subsanar el error después que el anterior abogado de mi hoy poderdante se acerca a la fiscalía, el despacho decide "subsanan" incluyendo a mi poderdante en la segunda demanda presentada en este asunto.*

*Con ocasión de la investigación adelantada por la Fiscalía 65 especializada de Extinción de Dominio con el radicado 1100160099906820201701074, incoa demanda de extinción de dominio, demanda que fue conocida por el JUZGADO SEGUNDO PENAL CIRCUITO ESPECIALIZADO EN EXTINCION DE DOMINIO DE ANTIOQUIA, el día 01 de julio de 2020.*

**En su debida oportunidad los afectados allegan los peritajes contables forenses con el fin de demostrar que los dineros tienen un origen licito, siendo la fiscalía quien debe presentar los elementos probatorios, que justifique las medias de embargo y secuestro impuestas. Es así, al momento de comprar los inmuebles ni siquiera la Fiscalía tenía conocimiento de la existencia de esa organización criminal “ , ahora, como se le va a exigir a un individuo del común, que no tiene funciones de investigación y donde las únicas herramientas con las que cuentan no son más que Google, redes sociales, según uno de los principios de la teoría del derecho nadie está obligado a lo imposible , la Corte Constitucional ha sido enfática en reiterar que a ninguna persona natural o**

Auto Interlocutorio: Nro. 016  
Radicado 05-000-31-20-002-2023-00085-00  
Proceso de Control de Legalidad a medidas cautelares decretadas en trámite de Extinción de Dominio  
Afectados: Nelly Johana Cuervo en nombre propio identificada con cédula de ciudadanía N°43.903.592, y  
GRUPO LOTO S.A.S Nit 901.239.444-2 representada por Nelly Johana Cuervo  
Accionante en control de legalidad: Abogado Elisa Peña Ruiz  
Decisión: **Declara legalidad medidas cautelares**

*jurídica se le puede forzar a realizar algo si a pesar de asistirle el derecho a quien lo invoque, no cuenta con las herramientas, técnicas o medios para hacerlo, aun cuando en él radique la obligación de ejecutar ese algo. Por lo que se les estaba obligando a lo imposible y nadie está obligado a lo imposible. Entonces, si la Fiscalía, no tiene la certeza de estos hechos, ¿cómo se puede exigir diligencia y cuidado a mis poderdantes?*

iii.- Con los mismos argumentos expuesto líneas atrás, el apoderado, insiste que no fue motivada la resolución de medidas cautelares, dentro de la misma, no aparece la señora NELLY JOANA CUERVO, ni su empresa, grupo LOTO S.A.S.

En síntesis, su solicitud o Petición, enrola un desacuerdo con la imposición de las medidas cautelares, y por tanto requiere se admita el control de legalidad sobre las medidas cautelares proferidas y se declare la ilegalidad de la resolución que las adoptó, por no cumplir con los fines que establecen las normas fijadas en la Ley 1708 de 2014 modificada por la Ley 1849 de 2017 y como consecuencia, se dejen sin efecto y se cancelen las medidas adoptadas en la citada decisión.

## **9. CONCEPTO DE LA FISCALÍA**

Dentro del traslado otorgado por la ley de extinción, la fiscalía presentó mutismo.

## **10. CONCEPTO DEL MINISTERIO DE JUSTICIA Y DEL DERECHO**

Por fuera del traslado otorgado por la ley de extinción presentó su intervención, señalando que los argumentos esgrimidos por la apoderada no son ciertos, considerando que existen elementos mínimos de juicio, y señala:

*Frente a los elementos mínimos de juicio considerados por el ente acusador, se tiene que:*

*“(…). GRUPO LOTO S.A.S., Nit. 901239444-2, matrícula 21-634275-12 de diciembre 19 de 2018, único accionista y Representante legal NELLY JOANA CUERVO, quien controla directamente a GRUPO LOTO S.A.S. Representante Legal suplente: JUAN CARLOS GIRALDO RIVERA. Actividad principal 6810. Activos: \$ 619.213.265. Capital autorizado: \$1.000.000. 000.oo, capital suscrito y pagado: \$ 100.000. 000.oo. correo notificaciones: juancamilotrujillo@sujuridica.com. Sociedad que adquiere tres (3) predios: 001-1297189 y 001-1297149 según escritura 1954 del 27 de diciembre de 2018 y 001-1297191, escritura No. 7830 de 10 de junio de 2019.*

Auto Interlocutorio: Nro. 016  
Radicado 05-000-31-20-002-2023-00085-00  
Proceso de Control de Legalidad a medidas cautelares decretadas en trámite de Extinción de Dominio  
Afectados: Nelly Johana Cuervo en nombre propio identificada con cédula de ciudadanía N°43.903.592, y  
GRUPO LOTO S.A.S Nit 901.239.444-2 representada por Nelly Johana Cuervo  
Accionante en control de legalidad: Abogado Elisa Peña Ruiz  
Decisión: **Declara legalidad medidas cautelares**

*Como se puede observar, esta sociedad recién creada termina adquiriendo aproximadamente a los 10 días de haber sido constituida -19 de diciembre d 2018-, una (1) bodega y parqueadero y seis (6) meses después - 10 de junio de 2019-, adquiere una bodega, de donde deberá entrar a demostrar el origen de los ingresos con los cuales adquirió estas propiedades, además que de acuerdo al capital suscrito y pagado es inferior al valor pagado por estos (3) predios, teniendo en cuenta que debe existir coherencia lógica entre los ingresos y los activos que se adquieren.*

*Por lo anterior, se considera que los bienes que figuran a nombre del Grupo LOTO SAS, se encuentran en causal de extinción de dominio, conforme se indicará más adelante.*

*De acuerdo, a las pruebas recaudadas, hasta este momento procesal se encuentra demostrado que JUAN JOSE PELAEZ URIBE, en primer lugar, ¡no solo presto su nombre para que la organización delincuencia! "La Terraza", pudiera negociar y apoderarse de bienes que figuraban de propiedad de FRANKEINELTI ARSENIO RAMIREZ GALVIS (fallecido), sino que su relación al parecer venía desde hace muchos años, dado la familiaridad como era tratado por estos sujetos, aunado que no tuvo ningún inconveniente de asistir a la reuniones cuando era convocado, que cobro una deuda que le fue cedida por su hermano y otra, donde se siempre se indicó que era por la suma de \$ 180 millones de pesos, pero que al momento de cancelar la hipoteca la misma fue cancelada por la suma de 120 millones de pesos, adicionalmente, que continuo prestándose para hacer una serie de negocios sobre otros bienes, que habian sido adjudicados a las herederas.*

*Tampoco se puede pasar por alto q{Je la declarante YESICA ARANGO ZULUAGA, señala que en varias ocasiones recibió sumas de dinero considerable en efectivo de parte de JUAN JOSE PELAEZ URIBE, que obviamente terminaban en poder de los integrantes de la organización, de donde deberá no solo JUAN JOSE PELAEZ URIBE entrar de demostrar el origen de los ingresos con los cuales ha constituido su patrimonio partiendo de un patrimonio inicial hasta llegar al actual, como quiera, que existen un serie de incongruencias que no guardan coherencia con la realidad, para ello deberá presentar los debidos soportes con la trazabilidad de su ingresos, egresos, deudas, prestamos, hipotecas, etc., e indicado la forma como las ha cancelado, que le permita justificar su patrimonio.*

*Recuérdese que al momento de la adjudicación de bienes de la sucesión de RAMIREZ GALVIS, recibió varios bienes, que no fueron debidamente avaluados y fueron entregados por un valor inferior al real, los cuales fueron negociados por sumas superiores, de donde deberá indicar cual fue trazabilidad dada a estos dineros, atendiendo como ya se explicó que debía hacer entrega de una parte de ese dinero a CAROLINA MONSALVE ORTEGA, persona que igualmente se prestó para las diferentes negociaciones que esta organización ordeno hacer con los bienes producto de esta sucesión, como se analizó anteriormente al referirnos a su caso concreto.*

**Concluye, que no se evidencia que la resolución objeto de control de legalidad adolezca de alguna de las causales para declarar la ilegalidad de la cautela, Por lo tanto, la solicitud de control de legalidad es improcedente por cuanto no invoca ninguna de las causales establecidas por el Legislador.**

Además, que, las medidas cautelares decretadas en el trámite de extinción de dominio son de carácter preventivo, no sancionatorio, pues protegen el derecho de propiedad, garantizan el principio de publicidad y limitan, entre otras, su disposición y tránsito en

Auto Interlocutorio: Nro. 016  
Radicado 05-000-31-20-002-2023-00085-00  
Proceso de Control de Legalidad a medidas cautelares decretadas en trámite de Extinción de Dominio  
Afectados: Nelly Johana Cuervo en nombre propio identificada con cédula de ciudadanía N°43.903.592, y  
GRUPO LOTO S.A.S Nit 901.239.444-2 representada por Nelly Johana Cuervo  
Accionante en control de legalidad: Abogado Elisa Peña Ruiz  
Decisión: **Declara legalidad medidas cautelares**

el comercio de manera provisional hasta tanto se adopte decisión de fondo. En este sentido, su decreto resulta procedente si las cautelas se circunscriben a los fines previstos en el artículo 87 de la Ley 1708 de 2014. Por todo lo anterior, considera la suscrita representante que contrario a lo indicado por la apoderada de la señora NELLY JOHANA CUERVO, en el caso que nos ocupa, no ocurre ni la primera (1era) , ni la segunda (2da) ni la tercera (3era) de las circunstancias contenidas en el artículo 112 del Código de Extinción de Dominio, y en razón a ello, no es procedente declarar la ilegalidad de las medidas cautelares de Suspensión del poder dispositivo, embargo, secuestro y toma de bienes y haberes de Sociedades y Establecimientos de Comercio, decretadas por la Fiscalía 65 Especializada de Extinción de Dominio, respecto del Inmueble identificado con el número de Matrícula Inmobiliaria – MI 001-1297149, 001-1297189, 001-1297188.

## **11. CONCEPTO DEL MINISTERIO PÚBLICO**

Este ente presentó silencio durante el traslado.

## **12. FUNDAMENTOS DEL CONTROL DE LEGALIDAD.**

Con base en lo expuesto, el Despacho analizará la solicitud presentada por la parte reclamante, a fin de verificar si se dan los presupuestos para acceder a su pretensión, o si por el contrario debe ser legalizada las medidas cautelares ordenada por la Fiscalía **65 Especializada el 21 de octubre de 2019.**

Para ello, resulta pertinente señalar la normatividad que rige la presente actuación extintiva.

Así pues, en primer lugar, se debe indicar que la Ley 1708 de 2014- Estatuto de Extinción de Dominio, prevé varias modalidades de control de legalidad en lo que se refiere al proceso de extinción del derecho de dominio.

Los de más ocurrencia son el control de legalidad a las medidas cautelares; y el control de legalidad sobre el archivo.

Auto Interlocutorio: Nro. 016  
Radicado 05-000-31-20-002-2023-00085-00  
Proceso de Control de Legalidad a medidas cautelares decretadas en trámite de Extinción de Dominio  
Afectados: Nelly Johana Cuervo en nombre propio identificada con cédula de ciudadanía N°43.903.592, y  
GRUPO LOTO S.A.S Nit 901.239.444-2 representada por Nelly Johana Cuervo  
Accionante en control de legalidad: Abogado Elisa Peña Ruiz  
Decisión: **Declara legalidad medidas cautelares**

La primera clase de control es el propuesto en esta oportunidad, por lo que es necesario mencionar como fue regulado en el Código de Extinción de Dominio:

(...) **“Artículo 111. Control de legalidad a las medidas cautelares.**

*Las medidas cautelares proferidas por el Fiscal General de la Nación o su delegado no serán susceptibles de los recursos de reposición ni apelación. Sin embargo, previa solicitud motivada del afectado, del Ministerio Público o del Ministerio de Justicia y del Derecho, estas decisiones podrán ser sometidas a un control de legalidad posterior ante los jueces de extinción de dominio competentes.*

*Cuando sea necesario tomar una medida cautelar en la etapa de juzgamiento, el Fiscal General de la Nación o su delegado lo solicitará al juez competente, quien decidirá con arreglo a este Código.*

**Artículo 112. Finalidad y alcance del control de legalidad a las medidas cautelares.**

*El control de legalidad tendrá como finalidad revisar la legalidad formal y material de la medida cautelar, y el juez competente solo declarará la ilegalidad de la misma cuando concorra alguna de las siguientes circunstancias:*

- 1. Cuando no existan los elementos mínimos de juicio suficientes para considerar que probablemente los bienes afectados con la medida tengan vínculo con alguna causal de extinción de dominio.*
- 2. Cuando la materialización de la medida cautelar no se muestre como necesaria, razonable y proporcional para el cumplimiento de sus fines.*
- 3. Cuando la decisión de imponer la medida cautelar no haya sido motivada.*
- 4. Cuando la decisión de imponer la medida cautelar esté fundamentada en pruebas ilícitamente obtenidas.*

**Artículo 113. Procedimiento para el control de legalidad a las medidas cautelares.**

*El afectado que solicite el control de legalidad debe señalar claramente los hechos en que se funda y demostrar que concurre objetivamente alguna de las circunstancias relacionadas en el artículo anterior.*

*La presentación de la solicitud y su trámite no suspenden el cumplimiento de la providencia ni el curso de la actuación procesal.*

*Formulada la petición ante el Fiscal General de la Nación o su delegado, este remitirá copia de la carpeta al juez competente que por reparto corresponda.*

***Si el juez encontrare infundada la solicitud la desechará de plano. En caso contrario, la admitirá y surtirá traslado común a los demás sujetos procesales por el término de cinco (5) días.***

*Vencido el término anterior, el juez decidirá dentro de los cinco (5) días siguientes. Las decisiones que tomé el juez en desarrollo del presente artículo, serán susceptibles del recurso de apelación.” (Subrayado fuera del texto) (...)*

En lo que tiene que ver con los fines y las clases de las medidas cautelares, los artículos 87 y 88 de la Ley 1708 de 2014 prevén lo siguiente:

(...) **Artículo 87. Fines de las medidas cautelares.** *Al momento de proferir la resolución de fijación provisional de la pretensión el fiscal ordenará, mediante providencia independiente y motivada, las medidas cautelares que considere procedentes con el fin de evitar que los bienes que se cuestionan puedan ser ocultados, negociados, gravados, distraídos, transferidos o puedan sufrir deterioro, extravío o destrucción; o con el propósito de cesar su uso o destinación ilícita. En todo caso se deberá salvaguardar los derechos de terceros de buena fe exenta de culpa. (Subrayado fuera del texto original)*

Auto Interlocutorio: Nro. 016  
Radicado 05-000-31-20-002-2023-00085-00  
Proceso de Control de Legalidad a medidas cautelares decretadas en trámite de Extinción de Dominio  
Afectados: Nelly Johana Cuervo en nombre propio identificada con cédula de ciudadanía N°43.903.592, y  
GRUPO LOTO S.A.S Nit 901.239.444-2 representada por Nelly Johana Cuervo  
Accionante en control de legalidad: Abogado Elisa Peña Ruiz  
Decisión: **Declara legalidad medidas cautelares**

**Artículo 88. Clases de medidas cautelares.** Aquellos bienes sobre los que existan elementos de juicio suficientes que permiten considerar su probable vínculo con alguna causal de extinción de dominio, serán objeto de la medida cautelar de suspensión del poder dispositivo.

Adicionalmente, de considerarse razonable y necesarias, se podrán decretar las siguientes medidas cautelares:

1. Embargo.
2. Secuestro.
3. Toma de posesión de bienes, haberes y negocios de sociedades, establecimientos de comercio o unidades de explotación económica.

**La medida cautelar de suspensión del poder dispositivo** se inscribirá de inmediato en el registro que corresponda, sin ser sometidas a turno o restricción por parte de la entidad respectiva y sin consideración a la persona que alega ser titular del bien, dado el carácter real (hoy patrimonial) de la presente acción. (...)

### 13. CONSIDERACIONES GENERALES

La finalidad por excelencia de las medidas cautelares, no es otra que garantizar que el bien objeto de la acción no sea ocultado, gravado, negociado, distraído, transferido o que pueda sufrir deterioro, extravío o destrucción, o para cesar su uso o destinación ilícita, conforme lo prevé el artículo 87 del estatuto de Extinción de Dominio, en aras de evitar así que en caso de proferirse una sentencia que declare la extinción de dominio sobre determinado bien, esta carezca de efectividad por carencia del objeto.

Sin embargo, debe tenerse en cuenta que la propiedad privada es objeto de protección Constitucional, conforme al artículo 58<sup>10</sup> de la Carta Política, y también a través de instrumentos internacionales como la Declaración Universal de los Derechos del Hombre en su artículo 17<sup>11</sup>, y la Convención Americana sobre Derechos Humanos, Artículo 21<sup>12</sup>.

---

<sup>10</sup> Artículo 58. Se garantizan la propiedad privada y los demás derechos adquiridos con arreglo a las leyes civiles, los cuales no pueden ser desconocidos ni vulnerados por leyes posteriores. Cuando de la aplicación de una ley expedida por motivos de utilidad pública o interés social, resultaren en conflicto los derechos de los particulares con la necesidad por ella reconocida, el interés privado deberá ceder al interés público o social.

**La propiedad es una función social que implica obligaciones. Como tal, le es inherente una función ecológica.**

<sup>11</sup> ... 17. Siendo inviolable y sagrado el derecho de propiedad, nadie podrá ser privado de él, excepto cuando la necesidad pública, legalmente comprobada, lo exija de manera evidente, y a la condición de una indemnización previa y justa.

<sup>12</sup> Artículo 21. Derecho a la Propiedad Privada

1. Toda persona tiene derecho al uso y goce de sus bienes. La ley puede subordinar tal uso y goce al interés social.
2. Ninguna persona puede ser privada de sus bienes, excepto mediante el pago de indemnización justa, por razones de utilidad pública o de interés social y en los casos y según las formas establecidas por la ley.

Auto Interlocutorio: Nro. 016  
Radicado 05-000-31-20-002-2023-00085-00  
Proceso de Control de Legalidad a medidas cautelares decretadas en trámite de Extinción de Dominio  
Afectados: Nelly Johana Cuervo en nombre propio identificada con cédula de ciudadanía N°43.903.592, y  
GRUPO LOTO S.A.S Nit 901.239.444-2 representada por Nelly Johana Cuervo  
Accionante en control de legalidad: Abogado Elisa Peña Ruiz  
Decisión: **Declara legalidad medidas cautelares**

El desarrollo jurisprudencial ha establecido que la propiedad es un derecho fundamental cuando tiene una relación directa con la dignidad humana<sup>13</sup>, lo que determina fortalecer su ámbito de protección, ya que los derechos fundamentales son un “*parámetro de legitimidad del sistema político y jurídico*”<sup>14</sup>, por lo que deviene que la propiedad no puede ser objeto de restricciones irrazonables o desproporcionadas que desconozcan el interés del propietario de obtener una utilidad económica sobre sus bienes y contar con las condiciones mínimas de goce y disposición.

Pese a lo anterior, es claro que la propiedad no es en realidad un derecho absoluto, pues el Estado puede imponer limitaciones, como ocurre en los procesos de extinción de dominio, por razón de haber sido adquiridos con dineros originados en actividades ilícitas o ser destinados al delito, siendo entonces las medidas cautelares el instrumento para evitar que los bienes objeto del proceso puedan ser ocultados, distraídos, negociados o transferidos o puedan sufrir deterioro, extravío o destrucción, o también que pueda persistir su indebida destinación.

La vigencia de la Ley 1708 de 2014 con sus modificaciones y la regulación atinente a las medidas cautelares prevista en sus artículos 87 y 88 instruye que las mismas tienen carácter preventivo y no sancionatorio, porque protegen el derecho a la propiedad, garantizan el principio de publicidad y limitan el tránsito de bienes afectados en el comercio de manera provisional, mientras se adopta una decisión de fondo.

Para que su decreto (el de las medidas) resulte procedente, debe perseguir evitar que los bienes cuestionados sufran variación en su titularidad, deterioro, extravío o destrucción, o cesar el uso o destinación ilícita; y en cada caso se estudiará de cara al control de legalidad la causal invocada y su legalidad misma, para conjurar o no las restricciones, resaltando sus características del ruego, como son su posterioridad al de la resolución de la medida, su ruego, el acatamiento de las reglas y técnicas y su escrituraria; reseñaron los tintes de publicidad y respeto por los derechos de los afectados que deben primar a partir de la materialización de las medidas cautelares.

---

3. Tanto la usura como cualquier otra forma de explotación del hombre por el hombre, deben ser prohibidas por la ley.

<sup>13</sup> Sentencia T-454/12 Magistrado Ponente Dr. Luis Ernesto Vargas Silva. \_

<sup>14</sup> URBANO MARTÍNEZ José Joaquín, La Nueva Estructura Probatoria del Proceso Penal. Ediciones Nueva Jurídica, 2 edición. 2013 pg.103.

Auto Interlocutorio: Nro. 016  
Radicado 05-000-31-20-002-2023-00085-00  
Proceso de Control de Legalidad a medidas cautelares decretadas en trámite de Extinción de Dominio  
Afectados: Nelly Johana Cuervo en nombre propio identificada con cédula de ciudadanía N°43.903.592, y  
GRUPO LOTO S.A.S Nit 901.239.444-2 representada por Nelly Johana Cuervo  
Accionante en control de legalidad: Abogado Elisa Peña Ruiz  
Decisión: **Declara legalidad medidas cautelares**

De manera previa resulta de importancia resaltar y dejar por sentado a todas las partes intervinientes en esta causa las características de la acción de extinción de dominio y para ello es bueno traer los criterios que la Corte Constitucional indicó en Sentencia C-958 de 2014, a saber:

(...) "...

a. *La extinción de dominio es una acción constitucional consagrada para permitir, no obstante, la prohibición de la confiscación, declarar la pérdida de la propiedad de bienes adquiridos mediante enriquecimiento ilícito en perjuicio del Tesoro Público o con grave deterioro de la moral social,*

b. *Se trata de una acción pública que se ejerce por y a favor de/ Estado, como un mecanismo para disuadir la adquisición de bienes de origen ilícito, luchar contra la corrupción creciente y enfrentar la delincuencia organizada.*

c. *La extinción de dominio constituye una acción judicial mediante la cual se declara la titularidad a favor del Estado de los bienes a que se refiere la Ley 1708 de 2014 sin contraprestación no compensación de naturaleza alguna.*

d. *Constituye una acción autónoma y directa que se origina en la adquisición de bienes derivados de una actividad ilícita o con grave deterioro de la moral social, que se ejerce independiente de cualquier declaración de responsabilidad penal.*

e. *La extinción de dominio es esencialmente una acción patrimonial que implica la pérdida de la titularidad de bienes, en los casos previstos por el artículo 34 de la Constitución y las causales precisadas en la ley.*

f. *Por las particularidades que la distinguen la acción de extinción de dominio se sujeta a un procedimiento especial, que rige por principios y reglas sustanciales y procesales propias,*

*Si bien la acción de extinción de dominio ha tenido un claro rasgo penal, a partir de conductas tipificadas en la ley, el legislador está habilitado para desarrollar los hechos que configuran cada una de las tres causales, mediante nuevas normas que desarrollen aquellas acciones para extinguir el derecho de dominio por conductas que atentan gravemente contra la moral social o causan un grave perjuicio al Tesoro Público, independientemente de su adecuación o no a un tipo penal.*"<sup>15</sup>

(...)

Sobre el punto se dijo, en decisión colegiada del H. Tribunal de Extinción de dominio<sup>16</sup> que:

(...) ... si con el juicio penal se pone en marcha la facultad del Estado para que, a través de la Rama Judicial del Poder Público, declare o no la responsabilidad de una persona, luego de surtir un proceso reglado, de tal forma que en el evento de ser encontrado responsable del cargo, sufrirá la imposición

<sup>15</sup> Sobre el punto vale recordar que el artículo 17 del Código de extinción de Dominio, prevé: "NATURALEZA DE LA ACCIÓN. La acción de extinción de dominio de que trata la presente ley es de naturaleza constitucional, pública, jurisdiccional, directa, de carácter real y de contenido patrimonial, y procederá sobre cualquier bien, independientemente de quien lo tenga en su poder o lo haya adquirido." (Subraya la Sala).

<sup>16</sup> MAGISTRADO PONENTE: WILLIAM SALAMANCA DAZA Radicado: Control de legalidad medidas cautelares 050003120001201800022 01 Procedencia: Juzgado Penal del Circuito Especializado de Extinción de Dominio de Antioquia Afectados: Olga Liliana Moreno Romero Decisión: Confirma Acta. 109 Bogotá D. C. veinticinco (25) de septiembre de dos mil diecinueve (2019)

Auto Interlocutorio: Nro. 016  
Radicado 05-000-31-20-002-2023-00085-00  
Proceso de Control de Legalidad a medidas cautelares decretadas en trámite de Extinción de Dominio  
Afectados: Nelly Johana Cuervo en nombre propio identificada con cédula de ciudadanía N°43.903.592, y  
GRUPO LOTO S.A.S Nit 901.239.444-2 representada por Nelly Johana Cuervo  
Accionante en control de legalidad: Abogado Elisa Peña Ruiz  
Decisión: **Declara legalidad medidas cautelares**

*de una aflicción, ya sea privativa la libertad o de carácter pecuniario, lo que se conoce genéricamente como el ius puniendi; tal derecho de penar difiere de la acción orientada a perseguir la riqueza deshonesto o utilizada en actividades que deterioran la moral social, o que se mezcle con ella; de ahí que en el expediente de la especie, que se encuentra apenas en sus albores, no se persiga el comportamiento criminal de algún ciudadano; por el contrario, se encuentra en tela de juicio el origen, uso o destinación de un bien que contrarie a la Constitución, y por ello se persigue esté en cabeza de quien esté.*

*La acción también difiere de los cometidos del derecho civil, porque lo que se disputa en el proceso de extinción es la titularidad de las prerrogativas reales de una persona sobre una cosa, con un valor cuantificable, como consecuencia de la probada existencia de una causal contemplada en el CED, por ejemplo, por la presunta utilización espuria; entre tanto, la acción real en el proceso civil, dota a una parte de la reipersecutoriedad por medio del cual el particular busca la restitución de su derecho real, como ocurre en la acciones hipotecarias, reivindicatorias o posesorias.*

*Lo anterior es suficiente para aclarar que el elemento a dilucidar, difiere en los ámbitos penal, civil y de extinción de dominio, y de allí que este último cuente con un estatuto especialísimo, y aunque su apertura puede tener o no su fuente en investigaciones de orden punitivo, no busca una declaración de responsabilidad, como tampoco enfrenta a dos particulares en pro del resarcimiento de una obligación o derecho de orden civil, por eso se dice que el efecto sobre patrimonio difiere el ramo de esta especialidad de la jurisdicción.*

*Es que, el ius perseguendi con el que la Constitución y la ley dotan a la Fiscalía, le permite al ente investigador, formular su pretensión consistente en la solicitud de la declaratoria judicial de la extinción del dominio a favor del Estado, siempre y cuando los bienes de los que se trate, estén inmersos en alguna de las causas previstas en el canon 16 de la Ley 1708 de 2014, porque la acción es de contenido patrimonial.*

*Acatando, entonces, las previsiones contenidas en los artículos 34, 58, 250 y siguientes de la Carta, amén de los artículos 29, 34, 158, 159 de la Ley 1708 de 2014, con las modificaciones de la Ley 1849 de 2017, la Fiscalía General de la Nación tiene la facultad para dar inicio a las exploraciones en contra de los bienes respecto de los cuales esté por determinarse si se encuentran inmersos en alguna de los eventos del CED; de cara a ellos, al ente en cuestión le compete "dirigir y coordinar técnica, operativa y jurídicamente las funciones de policía judicial que en forma permanente cumplen el Cuerpo Técnico de Investigaciones de la Fiscalía General de la Nación, la Policía Nacional y los demás organismos que señale la ley.*  
(...)

Corolario a lo anterior, debe anotarse que al imponerse una medida cautelar el funcionario competente para ello en su acto funcional (resolución) debe:

- i) Contar con elementos de juicio suficientes para considerar **el probable vínculo del bien con la causal** de extinción de dominio a esgrimir o utilizar<sup>47</sup>.
- ii) Fijar y puntualizar que la materialización de la medida se muestre como necesaria, razonable y proporcional para el cumplimiento de sus fines.
- iii) Motivar adecuadamente su finalidad y

Auto Interlocutorio: Nro. 016  
Radicado 05-000-31-20-002-2023-00085-00  
Proceso de Control de Legalidad a medidas cautelares decretadas en trámite de Extinción de Dominio  
Afectados: Nelly Johana Cuervo en nombre propio identificada con cédula de ciudadanía N°43.903.592, y  
GRUPO LOTO S.A.S Nit 901.239.444-2 representada por Nelly Johana Cuervo  
Accionante en control de legalidad: Abogado Elisa Peña Ruiz  
Decisión: **Declara legalidad medidas cautelares**

iv) Evitar que la decisión esté fundamentada en prueba ilícita

Por último, no menos importante y que es enfático recalcar es que las medidas cautelares se definen como **accesorias**, puesto que su existencia depende de un proceso originario, son **instrumentales**, puesto que no constituyen un fin en sí mismas, sino que buscan proteger la integridad de un derecho controvertido en el proceso originario y finalmente son **provisionales** y **temporales** por lo cual sólo se mantendrán mientras que el proceso dure o mientras que el riesgo de la integridad del derecho controvertido persista.

#### 14. RESOLUCIÓN DEL ASUNTO EN PARTICULAR

Sea lo primero significar de imperativo juicio de confrontación que el bien y/o (los bienes) relacionado(s), identificado(s) e individualizado(s) por el peticionante como objeto principalísimo del control de legalidad, que los mismos efectivamente se encuentra(n) inmerso(s) con afectación en la resolución de la fiscalía de fecha **21 de octubre de 2.019** que decretó las medidas cautelares, por lo que hace viable la continuación del estudio de la legalidad formal y material reclamado en las voces del canon 112 ídem.

En ruego estricto de lo solicitado se procede a despachar de manera concreta y precisa la solicitud de control de legalidad pregonada, aclarando que no es materia de estudio la causal primera del artículo 112 antes citado, en razón a que, el apoderado judicial, enuncio la causal, pero no la desarrollo en debida forma, no fue claro y preciso en demostrar la concurrencia objetiva de la causal, conllevando al estudio de las demás causales enunciadas en el incidente, en los siguientes términos:

##### 14.2.2. Causal segunda.

En cuanto a que la materialización de la medida cautelar no se mostró como **necesaria**, **razonable** y **proporcional** para el cumplimiento de sus fines, no le asiste razón y derecho a la parte reclamante, ya que el test de proporcionalidad que es inherente y congénito a este estadio, si fue efectuado por la Fiscalía al momento de determinar el

Auto Interlocutorio: Nro. 016  
Radicado 05-000-31-20-002-2023-00085-00  
Proceso de Control de Legalidad a medidas cautelares decretadas en trámite de Extinción de Dominio  
Afectados: Nelly Johana Cuervo en nombre propio identificada con cédula de ciudadanía N°43.903.592, y  
GRUPO LOTO S.A.S Nit 901.239.444-2 representada por Nelly Johana Cuervo  
Accionante en control de legalidad: Abogado Elisa Peña Ruiz  
Decisión: **Declara legalidad medidas cautelares**

decreto de las medidas cautelares y efectivamente si se hizo y el despacho lo allí condensado lo considera como suficiente. No es cierto como lo afirma en su memorial petitorio que dichos criterios fueron estandarizados en total ausencia. Su argumento de que la referida resolución se limita solo a precisar y describir hechos, **sin nexo entre ilicitud y las matrículas inmobiliarias afectadas, ni nexo de ilicitud** entre el señor JUAN JOSE PELAEZ y mis poderdantes, en nada se compadece con la naturaleza y esencia de la causal invocada. Este argumento debe ser expuesto en sede de juzgamiento y no del control de legalidad.

No le asiste la razón al solicitante en función de esta causal de control invocada que alegue como fundamento de la misma que en este caso sus poderdantes, no existe el más mínimo conocimiento de estos hechos delictivos, ni tampoco existe ningún vínculo entre ellos y sus aquí poderdantes, pues lo que se reprocha no son conductas sino origen y destinación de bienes y de correlacionarse su alegato lo debe efectuar en sede de juzgamiento y no del control de legalidad.

No es de recibo para el despacho estimar que las medidas cautelares devinieron en desproporcionadas, inadecuadas excesivas y vulneradoras al derecho fundamental a la propiedad, porque nunca los bienes que pretende defender han tenido origen por producto de conductas punibles desplegadas por sus defendidos, pues en sentir del despacho el test de proporcionalidad presentado en la resolución de medidas cautelares que se controla fue adecuado y acertado.

Si la adquisición del bien o de los bienes, sujeto a las medidas, fue fruto del trabajo lícito y experimentado del propietario y no ha sido adquirido con dineros producto directo o indirecto de actividad ilícita, esto es tema del debate de juicio y no del control de legalidad, y mucho menos del test de proporcionalidad y necesidad de la medida. No es cierto, de todo argumento que la Fiscalía no hizo un verdadero juicio de necesidad, y que simplemente se limitó a indicar que la medida a imponer es imperiosa e inescindible y que no existen otras medidas menos lesivas de derecho.

Los elementos con vocación probatoria obrantes en el expediente digital fueron ponderados por la fiscalía, como aquí también lo hizo el suscrito operador judicial, y el juicio de valor racional, permite determinar las medidas tomadas como acertada en

Auto Interlocutorio: Nro. 016  
Radicado 05-000-31-20-002-2023-00085-00  
Proceso de Control de Legalidad a medidas cautelares decretadas en trámite de Extinción de Dominio  
Afectados: Nelly Johana Cuervo en nombre propio identificada con cédula de ciudadanía N°43.903.592, y  
GRUPO LOTO S.A.S Nit 901.239.444-2 representada por Nelly Johana Cuervo  
Accionante en control de legalidad: Abogado Elisa Peña Ruiz  
Decisión: **Declara legalidad medidas cautelares**

su decreto y no es función tener en consideración la menor o mayor lesividad al afectado, sino que la misma **corresponda** para su decreto y verificación o materialización **al interés del proceso extintivo** y a los fines que la misma medida enrola, optándose positiva y asertivamente por imponer todas las medidas cautelares autorizadas por la ley y decretadas en el caso de marras.

Dijo la fiscalía en su resolución y así lo comparte en un todo este despacho, que el juicio de adecuación para el presente caso implicaba señalar que las medidas de **SUSPENSIÓN DEL PODER DISPOSITIVO, EMBARGO, SECUESTRO** sobre los bienes descritos, son idóneas al tenor del orden jurídico aplicable, esto por cuanto se busca a través de las medidas jurídicas<sup>18</sup> sacar los bienes del tráfico comercial y con ello, evitar la aparición de gravámenes o limitaciones al dominio, evitando con ello, la defraudación de futuros terceros de buena fe exenta de culpa.

También se señala que, por las labores investigativas llevadas a cabo dentro de la indagación penal, se conoció que una de las estrategias con las que se pretendía eludir el accionar de la administración de justicia y ocultar el origen ilícito de los bienes, y darle apariencia de legales, se dirigió a designar a terceras personas allegadas como titulares de los mismos, entras palabras simples, se hizo gala de la forma del testaferrato ampliamente conocida.

Las medidas cautelares decretadas, e inscritas y materializadas se mostraron idóneas para limitar las facultades de uso goce y disposición que actualmente ostentan los titulares de derechos reales, en aras de salvaguardar, no sólo la ejecución de la sentencia que se produzca dentro del trámite extintivo, sino también para evitar que los ciudadanos sean timados a través de negocios jurídicos con los que se pretenda el desprendimiento patrimonial que ahora se cuestiona por estar viciado.

La Sala de Casación Penal de la Corte Suprema de Justicia, se pronunció frente a la viabilidad de decretar medidas cautelares en los procesos de esta naturaleza, precisando sus fines así:

---

<sup>18</sup> Suspensión del poder dispositivo, embargo y secuestro

Auto Interlocutorio: Nro. 016  
Radicado 05-000-31-20-002-2023-00085-00  
Proceso de Control de Legalidad a medidas cautelares decretadas en trámite de Extinción de Dominio  
Afectados: Nelly Johana Cuervo en nombre propio identificada con cédula de ciudadanía N°43.903.592, y  
GRUPO LOTO S.A.S Nit 901.239.444-2 representada por Nelly Johana Cuervo  
Accionante en control de legalidad: Abogado Elisa Peña Ruiz  
Decisión: **Declara legalidad medidas cautelares**

*"Por el ejercicio de la acción, los bienes cuya procedencia o destinación ilícita se discute, sufre una limitación del derecho de dominio, pues la Ley 793 de 2002, estableció la posibilidad de decretar una serie de medidas cautelares que al ser inscritas en el certificado de tradición respectivo garantizan el principio de publicidad e impiden la posibilidad de que se afecte la tradición y el tránsito normal de los negocios jurídicos relacionados con aquellos.*

*Igualmente, el artículo 12 de la mencionada ley señaló que en todo caso los bienes involucrados en este trámite pasan a la DNE para su administración.*

*Obviamente, ello debe ocurrir mientras se surte el proceso que lleve a determinar la procedencia lícita o ilícita del bien, con el objeto de no perder su productividad.*

*Una vez la situación jurídica del bien sea definida por vía de sentencia debidamente ejecutoriada en uno u otro sentido, es decir, con la declaración de extinción de dominio o con la abstención de hacerlo lo procedente en el primer caso es su destinación definitiva al uso común, y en el segundo, su devolución a su propietario...*

Se asignaron las medidas excepcionales de embargo y secuestro, para dar cumplimiento a las finalidades previstas en el artículo 87 del CED, esto es, evitar que los bienes puedan "**ser ocultados, negociados, gravados, distraídos, transferidos o puedan sufrir deterioro, extravío o destrucción...o cesar su uso o destinación ilícita**". E igualmente, cercenar todo beneficio, limitando el uso de los mismos dado que el Estado no puede permitir el goce y disfrute de los bienes que han quebrantado el deber constitucional de la propiedad.

Coincide la judicatura con el argumento presentado por la defensa en el sentido que la Doctrina y la jurisprudencia armonizan, en que la medida cautelar es un instrumento destinado a garantizar que lo resuelto en el proceso principal sea satisfecho en su integridad. En ese sentido, la doctrina ha identificado clásicamente tres presupuestos para el otorgamiento de la medida cautelar: la probabilidad del derecho, peligro en la demora, y la contra cautela; en este último caso, a la fecha existe consenso en que se trata de un requisito para el cumplimiento de la decisión cautelar.

En la configuración de la Ley 1708 del 2014, se ha incorporado el presupuesto a la decisión cautelar, esto es, la razonabilidad de la medida para garantizar la eficacia de la pretensión. Siendo la acción de extinción de dominio de naturaleza constitucional, pública, jurisdiccional, directa, de carácter real y de contenido patrimonial, y procederá sobre cualquier bien, independientemente de quien lo tenga en su poder o lo haya adquirido. Quedo consignado, que el artículo 87 de la prenombrada ley, modificada por

Auto Interlocutorio: Nro. 016  
Radicado 05-000-31-20-002-2023-00085-00  
Proceso de Control de Legalidad a medidas cautelares decretadas en trámite de Extinción de Dominio  
Afectados: Nelly Johana Cuervo en nombre propio identificada con cédula de ciudadanía N°43.903.592, y  
GRUPO LOTO S.A.S Nit 901.239.444-2 representada por Nelly Johana Cuervo  
Accionante en control de legalidad: Abogado Elisa Peña Ruiz  
Decisión: **Declara legalidad medidas cautelares**

el artículo 19 de la ley 1849 de 2017 hace mención de los fines de las medidas cautelares con el propósito de evitar que los bienes que se cuestionan puedan ser ocultados, negociados, gravados, distraídos, transferidos o puedan sufrir deterioro, extravió o destrucción, o con el propósito de cesar su uso o destinación ilícita. En todo caso se deberá salvaguardar los derechos de terceros de buena fe exenta de culpa.

Su argumento conclusivo de que no existe razonabilidad en cuanto a que GRUPO LOTO no se encuentra inmersa en la resolución de medidas cautelares como afectado, ni tampoco su representante legal, ni en la demanda de extinción inicial, y que aun así le afectaron sus bienes, esto no es cierto, ya que desde la misma fecha de emisión de la resolución y demanda, allí si se plasma como afectado GRUPO LOTO, no porque no lo incluya en la lista de encabezado que por algún olvido de digitación, sino porque hace parte como titular de derechos sobre bienes que se pretenden extinguir de allí su llamamiento y además por qué se explica que es la Sociedad que adquiere tres (3) predios: 001-1297189 y 001-1297149 según escritura 1954 del 27 de diciembre de 2018 y 001-1297191, escritura No. 7830 de 10 de junio de 2019, explicándose además por la fiscalía que:

*“... Como se puede observar, esta sociedad recién creada termina adquiriendo aproximadamente a los 10 días de haber sido constituida -19 de diciembre de 2018-, una (1) bodega y parqueadero y seis (6) meses después – 10 de junio de 2019-, adquiere una bodega, de donde deberá entrar a demostrar el origen de los ingresos con los cuales adquirió estas propiedades, además que de acuerdo al capital suscrito y pagado es inferior al valor pagado por estos (3) predios, teniendo en cuenta que debe existir coherencia lógica entre los ingresos y los activos que se adquieren.*

*Por lo anterior, se considera que los bienes que figuran a nombre del Grupo LOTO SAS, se encuentran en causal de extinción de dominio, conforme se indicará más adelante.” ..*

Así que, como quiera que se estaban afectando derechos patrimoniales subjetivos si se hizo en la mencionada resolución que se controla el TEST DE PROPORCIONALIDAD, ello, con el inequívoco fin de examinar si los juicios de adecuación, necesidad y proporcionalidad en sentido estricto, permitían establecer la procedencia o no de las medidas cautelares a tomar y efectivamente se hizo no solo de manera generalizada, pues no encontramos enfrentados a una GDO, sino también que se sustentó cada uno de ellos, en la particularidad que se referencia, para éste asunto, en la razón de enfrentarse a un posible incremento patrimonial no justificado, que es el caso que se debe desatar en juicio y no en sede de control de legalidad.

Auto Interlocutorio: Nro. 016  
Radicado 05-000-31-20-002-2023-00085-00  
Proceso de Control de Legalidad a medidas cautelares decretadas en trámite de Extinción de Dominio  
Afectados: Nelly Johana Cuervo en nombre propio identificada con cédula de ciudadanía N°43.903.592, y  
GRUPO LOTO S.A.S Nit 901.239.444-2 representada por Nelly Johana Cuervo  
Accionante en control de legalidad: Abogado Elisa Peña Ruiz  
Decisión: **Declara legalidad medidas cautelares**

**El juicio de adecuación** como primer baremo del test de proporcionalidad se presentó al precisar que la medida o medidas a tomar resultaban idóneas y ajustadas al orden jurídico, esto es, que la intervención del Estado a través de la Fiscalía General de la Nación y en materia de extinción del derecho de dominio resultaban lo suficientemente aptas para lograr el fin que se pretendía conseguir con el decreto de la medida cautelar impuesta, en este sentido la finalidad se compadeció con el fin constitucionalmente legítimo.

**El juicio de necesidad**, fue presentado válidamente al predicar que la medida a imponer sea imperiosa e inescindible, esto es que no existían otras medidas menos lesivas de derechos que la que se determinó imponer. No es admisible el argumento de la defensa en exponer que no se soportó la necesidad de la medida, porque ni siquiera fue incluida en la resolución de inicio, la empresa representada propietaria de los tres inmuebles afectados, toda vez que éste presupuesto no es necesario. La columna vertebral del reproche siempre se centrará en lo determinado en la resolución de medidas cautelares, pues de hecho este es el instrumento que se controla y no otro y éste es la partitura de acusación extintiva primigenia, y para el despacho se estructuró conforme a derecho.

**El juicio de proporcionalidad en sentido estricto**, se exteriorizó en razón del balance y ponderación entre los medios probatorios obtenidos, las medidas cautelares a dispensar o aplicar, y los fines de las mismas de cara a que su imposición no generaba tratos desiguales o se sacrificarían valores y principios superiores, en síntesis, este juicio de valoración implicaba y así se hizo al examen y peso de cada principio y derecho que se vulneraba con su imposición en el caso concreto.

No es admisible en sede de necesidad desde ninguna retórica argumentativa el gobierno del principio de inocencia, o la ausencia de antecedentes, o de las supuestas conductas delictivas a su cargo o en participación, donde su parte procurada es ajena a ellas y por ello se considera un tercero con patrimonio lícito que ejerce un dominio aparente o posesión pública pacífica y tranquila sobre los bienes, acreditando la propiedad y ocupación del mismo, esta tesis se insiste, nada tiene que ver con la necesidad, razonabilidad y proporcionalidad de la medida, pues constituye una explicación

Auto Interlocutorio: Nro. 016  
Radicado 05-000-31-20-002-2023-00085-00  
Proceso de Control de Legalidad a medidas cautelares decretadas en trámite de Extinción de Dominio  
Afectados: Nelly Johana Cuervo en nombre propio identificada con cédula de ciudadanía N°43.903.592, y  
GRUPO LOTO S.A.S Nit 901.239.444-2 representada por Nelly Johana Cuervo  
Accionante en control de legalidad: Abogado Elisa Peña Ruiz  
Decisión: **Declara legalidad medidas cautelares**

completamente diversa y desconectada con éste apartado. Su alegato defensivo de acreditación de la licitud del patrimonio, lo deberá ser en sede de juicio.

Se recalca el test de proporcionalidad se hace respecto del bien y la medida cautelar en si misma considerada y no de la persona aparente titular del mismo ni de su patrimonio si es legítimo, justificado o no y así se hizo por parte de la Fiscalía. Es decir, nada tiene que ver la **necesidad** de la medida con que su representada alegue la licitud del patrimonio, y que es poseedora legítima y lícita de dichos bienes y que al no ser parte procesal en el enjuiciamiento penal no se le pueda cuestionar sus bienes y que mucho menos que se determine la procedencia del embargo y secuestro de sus bienes, este argumento de defensa es propio esgrimirlo en sede de juzgamiento y no de control de legalidad. Las medidas se mantienen porque, al momento de tomarse a través de resolución por parte de la fiscalía, se justificó dentro de la resolución controlada su racionalidad, su necesidad, su utilidad, su proporcionalidad como se ha anunciado machacantemente en precedencia.

Y, claro a contrario de lo que argumenta el solicitante dicha medida cautelar si garantizaría que los bienes que se cuestionan puedan ser ocultados, negociados, gravados, distraídos, transferidos o puedan sufrir deterioro, extravío o destrucción.

No es cierto, que no exista razonabilidad en cuanto a que GRUPO LOTO no se encuentra inmersa en la resolución de medidas cautelares como afectado, ni tampoco su representante legal, ni en la demanda de extinción inicial, y que aun así le afectaron sus bienes, desde la misma fecha de emisión de la resolución y demanda, 21 de octubre de 2019, y que, se señale que ni ninguna de los dos se encuentra allí plasmado como afectado GRUPO LOTO, cuando sólo basta mirar el grueso de bienes por los que se persigue la extinción de dominio, y sus certificados de tradición, para determinar que tres de ellos que corresponden a los descritos en la misma solicitud de control, hacen parte de la pretensión extintiva de la fiscalía y que su propietario aparente en títulos lo es GRUPO LOTO S.A.S.

Los hechos que se reprochan por vía extintiva y que se soportan mediante las actividades investigativas adelantadas por los investigadores, hacen razonables y

Auto Interlocutorio: Nro. 016  
Radicado 05-000-31-20-002-2023-00085-00  
Proceso de Control de Legalidad a medidas cautelares decretadas en trámite de Extinción de Dominio  
Afectados: Nelly Johana Cuervo en nombre propio identificada con cédula de ciudadanía N°43.903.592, y  
GRUPO LOTO S.A.S Nit 901.239.444-2 representada por Nelly Johana Cuervo  
Accionante en control de legalidad: Abogado Elisa Peña Ruiz  
Decisión: **Declara legalidad medidas cautelares**

valoradas cada una de las pruebas aportadas, por lo que se considera necesaria y oportuna la medida cautelar impuesta a los bienes.

No es necesario que GRUPO LOTO S.A.S., hagan parte o no de la investigación penal ordinaria que hace la FGN, sino que lo que se cuestiona es el origen lícito o ilícito de los bienes de aparente propiedad de ésta como testaferra, misma que representan un incremento patrimonial no justificado- con tintes de lavado de activos.

No es cierto que, conforme al principio de necesidad, la medida ordenada debe corresponder a la alternativa menos gravosa para el logro del fin buscado dentro de las múltiples opciones con un nivel de efectividad semejante, pues este argumento es netamente punitivo ordinario- la medida en extinción de dominio debe extenderse a el cumplimiento de los fines determinados por la misma norma extintiva en su especialidad art. 87 id. ya que este medio (la medida cautelar de embargo- secuestro y suspensión del poder dispositivo) tiene que ser el idóneo para alcanzar los fines específicos no de la investigación penal, sino de la esencia procesal extintiva que involucra bienes, donde cada medida tiene su especialidad y su fin propio respecto del bien.

La fiscalía argumentó con suficiente motivación y justificación la necesidad de las medidas cautelares decretadas, su razonabilidad y proporción adecuada, por lo que ha de confirmarse esta argumentación plausible.

No se trata solo de argumentar y presentar cualquiera exculpativa o razón propia del derecho penal ordinario o de otras especialidades o franjas de derecho, o retorcer la argumentación en su favor, como apostólicamente lo hace la parte solicitante, presentando situaciones incongruentes, no propias del control de legalidad, descontextualizadas de la causal invocada, encausadas en temas no ajustados al control de legalidad como son la enunciación del principio de inocencia, la restricción de aplicación de medidas de aseguramiento frente a la persona donde se debe optar por la menos grave a afectadora de derechos, y la calidad de patrimonio lícito entre otros, que son temas de otras jurisdicciones y que se explica bajo otros hechos y circunstancias, ya que los propios de extinción de dominio y en los que podría enmarcarlos lo sería en aterrizarlos en fase de juzgamiento donde puede hacerlo como son presentación de

Auto Interlocutorio: Nro. 016  
Radicado 05-000-31-20-002-2023-00085-00  
Proceso de Control de Legalidad a medidas cautelares decretadas en trámite de Extinción de Dominio  
Afectados: Nelly Johana Cuervo en nombre propio identificada con cédula de ciudadanía N°43.903.592, y  
GRUPO LOTO S.A.S Nit 901.239.444-2 representada por Nelly Johana Cuervo  
Accionante en control de legalidad: Abogado Elisa Peña Ruiz  
Decisión: **Declara legalidad medidas cautelares**

pruebas y evidencias de la actividad y justificación de patrimonio lícito y demás componentes que alegue en su favor y no en el control de legalidad.

Conforme a la resolución y la demanda lo que se reprocha es el origen del bien, el exceso de patrimonio por justificar, y nada tiene que ver si la afectada fue relacionada o vinculada o no o concretamente digitalizada como parte en el listado o encabezamiento general de afectados que se referencian en las resoluciones, ya que este listado no obliga, lo que obliga son los bienes pretendidos y su correcto detalle de propietarios y como se dijo en párrafos anteriores, son tres los bienes de titularidad de su cliente que se encuentran inmerso en las pretensiones extintiva de la fiscalía; tampoco que no esté su cliente en las informaciones o en las conductas delictuales, o si hacía parte de la misma o no de la estructura criminal etc., por eso su pretensión desde esta causal será desestimada.

El argumento presentado para asegurar en su favor esta causal es indigente, completamente inconexo y distante de las razones jurídicas por las cuales se aplica el test de proporcionalidad. En la resolución de medidas cautelares si se condensó de manera positiva y afable técnica y jurídicamente el test de proporcionalidad. La presunta ausencia de necesidad, razonabilidad y proporcionalidad de las cautelas jurídicas y materiales, no es demostrada por la solicitante que concurre de manera objetiva.

El concepto de proporcionalidad comprende tres conceptos parciales: la adecuación de los medios escogidos para la consecución del fin perseguido, la necesidad de la utilización de esos medios para el logro del fin (esto es, que no exista otro medio que pueda conducir al fin y que sacrifique en menor medida los principios constitucionales afectados por el uso de esos medios), y la proporcionalidad en sentido estricto entre medios y fin, es decir, que el principio satisfecho por el logro de este fin no sacrifique principios constitucionalmente más importantes.

El contenido mismo del concepto de “razonabilidad” explorado por la Corte, hace relación a que un juicio, raciocinio o idea esté conforme con la prudencia, la justicia o la equidad que rigen para el caso concreto. Así que para este asunto el juicio, raciocinio o idea presentado para justificar y materializar las medidas cautelares se ejecutó con la

Auto Interlocutorio: Nro. 016  
Radicado 05-000-31-20-002-2023-00085-00  
Proceso de Control de Legalidad a medidas cautelares decretadas en trámite de Extinción de Dominio  
Afectados: Nelly Johana Cuervo en nombre propio identificada con cédula de ciudadanía N°43.903.592, y  
GRUPO LOTO S.A.S Nit 901.239.444-2 representada por Nelly Johana Cuervo  
Accionante en control de legalidad: Abogado Elisa Peña Ruiz  
Decisión: **Declara legalidad medidas cautelares**

prudencia, la justicia y la equidad adecuada que rigen para el caso concreto de extinción de dominio, es decir, se justificó a través de la resolución de medidas cautelares una acción o expresión de una idea, juicio o raciocinio por su conveniencia o necesidad de imponerlas. Con ello en esta exposición de motivos se garantizó que, en este preciso caso, la interpretación de las disposiciones jurídicas se llevó a cabo acudiendo al criterio finalista, tomándose en cuenta las metas y objetivos establecidos en la Constitución Política de Colombia, de acuerdo con los criterios “pro-libertatis” y “pro-homine”, derivados de la filosofía humanista que inspira el constitucionalismo colombiano.

Para su ilustración este operador de instancia le pone de presente que las medidas cautelares decretadas y practicadas en esta causa se hicieron y se hacen necesarias para permanecer de manera **temporal** durante el tiempo del juzgamiento del proceso, y proporcionales y razonables porque:

- El Proceso de Extinción del Derecho de Dominio tiene como finalidad que a través de una sentencia se declare o no la titularidad a favor del Estado de bienes vinculados a éste, y durante permanezca esta temporalidad de juzgamiento se asegura que el bien permanezca incólume para atender las resultas del fallo que cierra la instancia.

Ante la remisión concreta a las normas procesales civiles en lo que respecta al manejo de bienes, es necesario concluir que para cumplir con el fin del proceso de extinción de dominio deben imponerse previamente las medidas cautelares de embargo y secuestro sobre los bienes objeto del proceso.

El embargo y el secuestro buscan asegurar el remate judicial tornándose como instrumento coactivo procesal; abriendo el camino al remate o a la venta en pública subasta y a la tradición de los bienes a favor del Estado, para finalmente garantizar la efectividad de la sentencia.

De tal forma que, tal como ya se planteó dentro de este proceso se encuentran elementos probatorios mínimos necesarios y suficientes que indican de manera razonada que los bienes que han sido cautelados se encuentran en grado de probabilidad y no de certeza

Auto Interlocutorio: Nro. 016  
Radicado 05-000-31-20-002-2023-00085-00  
Proceso de Control de Legalidad a medidas cautelares decretadas en trámite de Extinción de Dominio  
Afectados: Nelly Johana Cuervo en nombre propio identificada con cédula de ciudadanía N°43.903.592, y  
GRUPO LOTO S.A.S Nit 901.239.444-2 representada por Nelly Johana Cuervo  
Accionante en control de legalidad: Abogado Elisa Peña Ruiz  
Decisión: **Declara legalidad medidas cautelares**

en curso de alguna de las causales de extinción de dominio enrostradas por la fiscalía en la demanda.

De otro lado, la medida cautelar tiene como primer presupuesto proteger el derecho fundamental a la tutela efectiva y por ello el principio de razonabilidad de las medidas cautelares se soporta en la calidad de instrumento de éstas respecto de la sentencia definitiva; entre la fase inicial, la demanda y la Sentencia, donde transcurre un espacio de tiempo durante el cual al no ser cristalizadas y materializadas las medidas, el afectado por el proceso extintivo, puede burlar con miras a anular o impedir los efectos del fallo, variar la titularidad jurídica de sus bienes realizando acciones que permitan que éstos puedan ser ocultados, negociados, gravados, distraídos, transferidos o puedan sufrir deterioro, extravío o destrucción. Es por esto, que excepcionalmente se otorga al Fiscal la potestad de afectar bienes con Medidas Cautelares antes de la Fijación Provisional de la Pretensión o de presentación de la demanda, según sea el régimen que gobierne la actuación, adelantándose entonces a la conclusión de la Fase Inicial con la emisión de esta resolución, la cual, de todos modos, deberá ser proferida antes de los seis (6) meses, término máximo de duración de las medidas cuando no se ha fijado provisionalmente la pretensión o decidido sobre el archivo.

Los elementos probatorios recolectados a través de lo que se lleva de proceso entre la - Fase inicial y Demanda - hacen verosímil el derecho del Estado respecto del proceso de Extinción de Dominio y factible la inferencia razonable en construcción del indicio que hace determinante y probable que los bienes comprometidos en este prontuario extintivo tiene una fuente u origen ilícito, o hacen parte de un incremento patrimonial no justificado, o constituyen producto de actividades ilícitas, de allí el acierto cautelativo.

Las medidas cautelares decretadas sobre los bienes acá reclamados fueron adecuadas a la pretensión o consecución del fin propuesto por la Fiscalía en el proceso de extinción de dominio. Está demostrado con suficiencia probatoria, sin distorsión del análisis de la prueba y fundados en las reglas de la sana crítica en cuanto a la valoración del caudal probatorio, que son las adecuadas en un proceso como el que nos ocupa con una eminente pretensión económica.

Auto Interlocutorio: Nro. 016  
Radicado 05-000-31-20-002-2023-00085-00  
Proceso de Control de Legalidad a medidas cautelares decretadas en trámite de Extinción de Dominio  
Afectados: Nelly Johana Cuervo en nombre propio identificada con cédula de ciudadanía N°43.903.592, y  
GRUPO LOTO S.A.S Nit 901.239.444-2 representada por Nelly Johana Cuervo  
Accionante en control de legalidad: Abogado Elisa Peña Ruiz  
Decisión: **Declara legalidad medidas cautelares**

Las medidas de embargo y secuestro son adecuadas, convenientes y apropiadas dentro de este proceso teniendo como fundamento la pretensión principal de la Fiscalía cual es que los bienes que tienen **origen o son producto** de actividad ilícita.

Lo que busca la medida cautelar es la permanencia de los bienes por lo menos en lo esencial hasta la producción de la sentencia, el embargo busca conservar el estado de cosas de derecho mediante la exclusión del comercio impidiendo la posibilidad de realizar cualquier acto que afecte la titularidad de bien y el secuestro pretende preservar el estado de cosas de hecho, protege su mismidad y su inalterabilidad física, que no sea cambiado por otro y que sus particularidades físicas no sean variadas, es un acto de aprehensión física en virtud del cual se despoja a alguien de la tenencia de un bien, siendo una forma de garantizar que quienes han conseguido bienes con el producto de una actividad ilícita o han incrementado su patrimonio con bienes que muy seguramente provienen de esta actividad, o bienes que los destinan a actividad ilícita, no puedan, de un lado, seguir consiguiendo bienes con el fruto de estas actividades, así como tampoco puedan venderlos, transferirlos, gravarlos.

La suspensión del poder dispositivo de los bienes sujetos a registro se da en razón de existir motivos fundados para inferir que el título de propiedad o acto negocial fue obtenido con causa ilícita, artificios, engaños o fraudulentamente y ésta en nada afecta la estructura o los principios del sistema extintivo por los siguientes motivos: (i) Desde el punto de vista procesal, la suspensión del poder dispositivo de los bienes sujetos a registro es una medida exclusivamente patrimonial que no tiene una incidencia necesaria sobre la determinación de la vinculación del bien con la causal enrostrada, a tal punto que puede ordenarse pese a que no exista sentencia condenatoria. (ii) Desde un punto de vista sistemático, no implica una modificación de la estructura o el funcionamiento del sistema extintivo, pues este estatuto permite actualmente que otras medidas cautelares o patrimoniales concurren como un bloque de protección y resguardo como el embargo o el secuestro de cara a las resultas de la sentencia. (iii) Finalmente, tampoco afecta el principio de igualdad de armas ni representa un desequilibrio para las partes, el cual exige que los actores sean contendores que se enfrentan ante un juez imparcial en un debate al que ambos deben entrar con las mismas herramientas de ataque y protección.

Auto Interlocutorio: Nro. 016  
Radicado 05-000-31-20-002-2023-00085-00  
Proceso de Control de Legalidad a medidas cautelares decretadas en trámite de Extinción de Dominio  
Afectados: Nelly Johana Cuervo en nombre propio identificada con cédula de ciudadanía N°43.903.592, y  
GRUPO LOTO S.A.S Nit 901.239.444-2 representada por Nelly Johana Cuervo  
Accionante en control de legalidad: Abogado Elisa Peña Ruiz  
Decisión: **Declara legalidad medidas cautelares**

El test de proporcionalidad presentado por la fiscalía en la resolución que impuso las medidas cautelares fue el adecuado y correcto, ya que el mismo parte de los fines de la medida específicamente establecidos en la norma, esto es, que tuvo en cuenta que de acuerdo con los bienes en cuestión, se evite que puedan ser ocultados, negociados, gravados, distraídos, transferidos o puedan sufrir deterioro, extravío o destrucción y, en todo caso, salvaguardando si los derechos de los terceros de buena fe exenta de culpa.

En Conclusión, debemos advertir que las medidas de EMBARGO – SECUESTRO, y SUSPENSIÓN DEL PODER DISPOSITIVO que se impusieron a los bienes objeto del proceso de extinción de dominio cumplen para este caso en concreto con la finalidad consagrada en las normas referidas en la nueva legislación por que:

1. Las medidas **son adecuadas** de acuerdo a la pretensión principal y única del Estado a través del proceso de Extinción de Dominio, que busca la extinción de dominio como una consecuencia patrimonial de actividades ilícitas o de presticas, movimientos o prestezas que deterioran gravemente la moral social, consistente en la declaración de titularidad a favor del Estado de los bienes a que se refiere esta ley, por sentencia, sin contraprestación ni compensación de naturaleza alguna para el afectado.
2. Las medidas cautelares de EMBARGO - SECUESTRO Y SUSPENSIÓN DEL PODER DISPOSITIVO son los instrumentos **adecuados** para garantizar la pretensión del Estado y evitar la disposición física y jurídica de los bienes.
3. Se tiene como probable, de acuerdo a los elementos probatorios allegados al expediente, el vínculo de los bienes con las causales que permiten considerar la adquisición de los mismos con el producto de actividades ilícitas, así como el incremento patrimonial no justificado.

En conformidad con lo indicado se dispondrá en la parte resolutive de este interlocutorio, declarar la legalidad de las medidas cautelares de EMBARGO - SECUESTRO y SUSPENSIÓN DEL PODER DISPOSITIVO de los bienes ya reseñados.

Auto Interlocutorio: Nro. 016  
Radicado 05-000-31-20-002-2023-00085-00  
Proceso de Control de Legalidad a medidas cautelares decretadas en trámite de Extinción de Dominio  
Afectados: Nelly Johana Cuervo en nombre propio identificada con cédula de ciudadanía N°43.903.592, y  
GRUPO LOTO S.A.S Nit 901.239.444-2 representada por Nelly Johana Cuervo  
Accionante en control de legalidad: Abogado Elisa Peña Ruiz  
Decisión: **Declara legalidad medidas cautelares**

### 14.2.3. Causal tercera.

Ahora bien, en cuanto a que la DECISIÓN DE IMPONER LA MEDIDA CAUTELAR NO HAYA SIDO MOTIVADA: para el cumplimiento de sus fines, de entrada, impróspera será esta invocación, pues se ha explicado con suficiente ilustración que la medida adoptada fue debida y ampliamente motivada, pues este presupuesto va de la mano del test de proporcionalidad ampliamente explicado en esta providencia y que no es necesario repetirlo.

No es cierto afirmar que las razones de la decisión del órgano instructor deben partir del caudal probatorio que indique uno de los siguientes presupuestos, o que los bienes sobre los que recae la medida son producto directo o indirecto de una actividad ilícita o que ha sido utilizado como medio para cometerlas, o siendo lícito ha sido mezclado con los de ilícita procedencia, ello al tenor literal del artículo 16 de la Ley 1708 de 2014 como las causales extintivas invocadas. Lo pretendido irrefutablemente por la fiscalía es que la parte afectada presente justificación patrimonial lícita de su patrimonio. No se condena que la afectada haya conocido las actividades ilícitas o participado de ellas, si no que el patrimonio y con el que adquieren los bienes presenta reparo en cuanto a su justificación o acrecimiento.

Resulta de bulto explicar y presentar de claro a la parte que en las voces legítimas del artículo 87 del CDED, se hizo una providencia independiente y **motivada**, es decir dando o explicando con suficiencia la razón, por qué o moción que se ha tenido para hacer o tomar esta determinación, con explicación de las inspiraciones y cogniciones por los cuales se expidió, a fin de evitar que los bienes que se cuestionan, en este caso los inmuebles objeto de la lid, puedan ser ocultados, negociados, gravados, distraídos, transferidos o puedan sufrir deterioro, extravío o destrucción; o con el propósito de cesar su uso o destinación ilícita y claramente la salvaguarda de los derechos de terceros de buena fe exenta de culpa, que se hará en el escenario propio que es el de juzgamiento y no en el control de legalidad, como equivocada y erradamente lo hace la solicitante.

La tesis o teoría de que la fiscalía no realiza una debida motivación de las medidas cautelares de suspensión del poder dispositivo, embargo y secuestro, desconociendo que la motivación de las decisiones judiciales es un deber de los funcionarios, llámense

Auto Interlocutorio: Nro. 016  
Radicado 05-000-31-20-002-2023-00085-00  
Proceso de Control de Legalidad a medidas cautelares decretadas en trámite de Extinción de Dominio  
Afectados: Nelly Johana Cuervo en nombre propio identificada con cédula de ciudadanía N°43.903.592, y  
GRUPO LOTO S.A.S Nit 901.239.444-2 representada por Nelly Johana Cuervo  
Accionante en control de legalidad: Abogado Elisa Peña Ruiz  
Decisión: **Declara legalidad medidas cautelares**

jueces o fiscales y un derecho fundamental de los ciudadanos, como posición jurídica concreta derivada del debido proceso, no tiene prosperidad en esta situación procesal, pues a plena vista refulge motivación suficiente para la determinación allí tomada. Que la motivación allí presentada no sea de su gusto, beneficio o favor a sus intereses defensivos, no quiere decir que no exista.

Efectivamente si se hizo el ejercicio argumentativo por medio del cual el servidor encargado de emitir la decisión (resolución) estableció la interpretación de las disposiciones normativas y determina cómo a partir de los elementos de convicción aportados al proceso y relacionados por éste en el cuerpo de la misma resolución, y en consideración de la hipótesis de hecho que se construye con base en esos elementos, fue posible subsumir el caso concreto en el supuesto de hecho de una regla jurídica aplicable al caso, es decir en el afloramiento de la causal de extinción de dominio que se enrostra. Muy al contrario, por lo presentado por el solicitante la fiscalía si motivó con suficiencia asertiva su resolución, mostrando y presentando las razones de la decisión. La resolución sometida a control de legalidad cuenta con elementos de juicio suficientes, tal como lo exige el artículo 88 del C.E.D., que permiten considerar su probable vínculo con alguna causal de extinción de dominio, y por ello no carece del ejercicio argumentativo.

Es equivocado sostener y concluir en sede de la causal carencia de motivación de la providencia, que la fiscalía haya obrado de manera arbitraria, caprichosa, con criterios personalísimos y subjetivos, pues la causal no hace relevancia a estos aspectos sino a la motivación como tal y que la misma sea coherente congruente y paralela al discurso que la ley misma trae en su normatividad.

En general todos los planteamientos presentados por la defensa para alegar el reconocimiento de la causal de no motivación de la decisión, no tiene fundamento ni asidero a la naturaleza misma de la causal que invoca y por tanto sus supuestos deberá presentarlos en el juicio extintivo. En conclusión, tampoco se reconocerá esta causal para decreto de ilegalidad de la medida.

Auto Interlocutorio: Nro. 016  
Radicado 05-000-31-20-002-2023-00085-00  
Proceso de Control de Legalidad a medidas cautelares decretadas en trámite de Extinción de Dominio  
Afectados: Nelly Johana Cuervo en nombre propio identificada con cédula de ciudadanía N°43.903.592, y  
GRUPO LOTO S.A.S Nit 901.239.444-2 representada por Nelly Johana Cuervo  
Accionante en control de legalidad: Abogado Elisa Peña Ruiz  
Decisión: **Declara legalidad medidas cautelares**

#### 14.2.4. Causal cuarta<sup>19</sup>.

Ahora bien, en cuanto a que la DECISIÓN DE IMPONER LA MEDIDA CAUTELAR ESTA FUNDAMENTADA EN PRUEBA ILICITAMENTE OBTENIDA: es necesario diferenciarle al solicitante que una cosa es la prueba ilícita y otra la prueba ilegal.

La Ilícita es toda aquella que va en contravía de los derechos y garantías fundamentales, de allí que su exclusión se da por cuanto la misma es obtenida con violación de las garantías fundamentales, situación está que genera de manera automática su nulidad de pleno derecho, por lo que debe excluirse y prescindir de la actuación procesal, así mismo igual tratamiento recibirán las pruebas que sean consecuencia de las pruebas excluidas, o las que sólo puedan explicarse en razón de su existencia. Dicho de otra manera, la prueba ilícita es aquella que transgrede **la dignidad de las personas** y es **ejercida y realizada** con vulneración a un derecho, garantía o libertad fundamental. Evidencia o medio de conocimiento ilícito es aquel obtenido o realizado con prevaricación de los patrones reglamentarios y legales.

Mientras que la prueba ilegal es aquella que se edifica, se erige o se cimienta con ausencia de alguno de los requisitos que el legislador dispuso para su concreción, coexistencia y/o asunción.

La Causal a la que se refiere este apartado que reclama en reconocimiento el solicitante del control, lo es a la prueba ilícita, es decir a la que contraviene las garantías fundamentales y la dignidad personal.

Las **ilegalidades** (sic) enunciadas como formales o materiales deprecadas por la defensa para ahincar su pretensión y reconocimiento de su causal cuarta, para el levante de las medidas, no tienen ninguna fundamentación ni correspondencia con el tema de vulneración de derechos y garantías fundamentales a que efectivamente debe aludir como por especialidad lo dispone la norma, pues las mismas son aspectos procedimiento por el rechazo y presentación nuevamente de la demanda en un término

---

<sup>19</sup> Decisión de imponer la medida cautelar este fundamentada en prueba ilícitamente obtenida.

Auto Interlocutorio: Nro. 016  
Radicado 05-000-31-20-002-2023-00085-00  
Proceso de Control de Legalidad a medidas cautelares decretadas en trámite de Extinción de Dominio  
Afectados: Nelly Johana Cuervo en nombre propio identificada con cédula de ciudadanía N°43.903.592, y  
GRUPO LOTO S.A.S Nit 901.239.444-2 representada por Nelly Johana Cuervo  
Accionante en control de legalidad: Abogado Elisa Peña Ruiz  
Decisión: **Declara legalidad medidas cautelares**

en el que mantuvo vigentes las medidas en espacio mayor de los 6 meses, que corresponde a otra causal atípica no anunciada para su defensa y que el despacho no se ocupará de ella.

Respecto del hecho de que no se cite, menciones o se escriba a su defendido GRUPO LOTO S.A.S en el listado del encabezado inicial de la resolución de medidas cautelares, argumento éste irrelevante que tampoco constituye violación de garantía fundamental, ni de transgresión a la dignidad humana toda vez que éste rango constitucional y fundamental de raigambre internacional no es otro más que la cualidad al valor inherente concreto de cada ser humano y no a las personas jurídicas, por el simple hecho de serlo, en cuanto a ser dotado de libertad.

Es el ser humano el que cuenta por su mera existencia y condición con derechos innatos, inviolables, intangible y sutiles, y no por que no se cite a su mandante en el encabezado de ésta resolución constituya una prueba ilícita para descartar la pretensión de medida cautelar. Como se le dijo en párrafos anteriores, este aspecto no es requisito de la esencia para proferir la medida, solo basta determinar que dentro del grupo de bienes que persigue la fiscalía en extinción de dominio y relacionados en la resolución que se controla, aparecen los bienes de su cliente, y la justificación racional por lo que se procesan y se cautelan. Razon ésta ya coreada al desarrollar las anteriores causales y que no es del caso repetirla.

Tampoco es de recibo para contrarrestar las medidas cautelares, la supuesta mala afectación de los bienes hecha por la fiscalía, pues como se anunciado, lo competitivo en esta causal que invoca es que se determine la vulneración de derechos y garantías fundamentales. Cualquier otro tema es excluyente e irrelevante, razón por la cual no se configura su causal invocada.

Sin más elucubraciones, se desestimarán sus pretensiones.

## 15. DECISIÓN

Auto Interlocutorio: Nro. 016  
Radicado 05-000-31-20-002-2023-00085-00  
Proceso de Control de Legalidad a medidas cautelares decretadas en trámite de Extinción de Dominio  
Afectados: Nelly Johana Cuervo en nombre propio identificada con cédula de ciudadanía N°43.903.592, y  
GRUPO LOTO S.A.S Nit 901.239.444-2 representada por Nelly Johana Cuervo  
Accionante en control de legalidad: Abogado Elisa Peña Ruiz  
Decisión: **Declara legalidad medidas cautelares**

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO SEGUNDO PENAL DEL CIRCUITO ESPECIALIZADO EN EXTINCIÓN DE DOMINIO DE ANTIOQUIA,**

**RESUELVE:**

**PRIMERO: DECLARAR la legalidad tanto formal como material** de las decisiones emitidas por la Fiscalía 65 de la Unidad Nacional para la Extinción del Derecho de Dominio del **21 de octubre de 2.019**, en el Radicado de la Fiscalía No. 11-001-6099068-2017-01074 E.D. mediante las cuales se ordenó la medida cautelar de embargo, secuestro - y suspensión del poder dispositivo, conforme a los argumentos expuestos en la parte motiva de esta decisión, sobre los bienes debidamente detallados en el capítulo 4 de esta decisión interlocutoria, **por el que se reclama control de legalidad**, bienes estos al parecer de propiedad o titulación de **GRUPO LOTO S.A.S y/o Nelly Johana Cuervo.**

**SEGUNDO: Desestimar las pretensiones de control de legalidad invocadas por Elisa Peña Ruiz** (apoderada representante de la afectada), conforme a lo discernido en esta providencia.

**TERCERO: Se ordena vincular y adosar esta decisión de manera digital al cuaderno principal del radicado de la fiscalía 11-001-6099068-2017-01074 E.D. y/o al expediente en juzgamiento con radicado 05000 31 20 002 2020 - 00014 00.**<sup>20</sup> de conocimiento de este mismo despacho y ponerla en conocimiento a través de los medios de notificación idóneos a las partes e intervinientes, como asunto de su interés y para los propósitos de impugnación que estimen pertinentes.

---

<sup>20</sup> □ Demanda de extinción de dominio que cursa en este despacho

Auto Interlocutorio: Nro. 016  
Radicado 05-000-31-20-002-2023-00085-00  
Proceso de Control de Legalidad a medidas cautelares decretadas en trámite de Extinción de Dominio  
Afectados: Nelly Johana Cuervo en nombre propio identificada con cédula de ciudadanía N°43.903.592, y  
GRUPO LOTO S.A.S Nit 901.239.444-2 representada por Nelly Johana Cuervo  
Accionante en control de legalidad: Abogado Elisa Peña Ruiz  
Decisión: **Declara legalidad medidas cautelares**

**CUARTO:** Contra esta decisión **procede** recurso de reposición<sup>21</sup> y el recurso de apelación<sup>22</sup>.

**QUINTO:** Háganse las respectivas anotaciones y radíquese la actuación en el sistema siglo XXI, además, de conformidad al Acuerdo nro. CSJANTA20-99 del 02 de septiembre de 2.020, Ley 2213 de 2.022 y artículo 44 CDEDD, indíquesele a las partes que deberán hacer uso de los medios tecnológicos y deberán consultar el estado de este trámite a través de la página de la rama judicial, al igual que los estados, edictos, y demás actuaciones procesales, los cuales serán publicados de manera electrónica en la misma página web.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

**JOSÉ VÍCTOR ALDANA ORTIZ**

**JUEZ**

**JUZGADO SEGUNDO PENAL DEL CIRCUITO ESPECIALIZADO DE  
EXTINCIÓN DE DOMINIO DE ANTIOQUIA**

Se notifica el presente auto por **ESTADOS N° 016**

Fijado hoy en la secretaría a las 08:00 AM.

Desfijado en la misma fecha a las 05:00 PM.

Medellín, 15 de marzo de 2024.

**LORENA AREIZA MORENO**

Secretaría

<sup>21</sup> Artículo 63 del Código de Extinción de Dominio: “*Salvo las excepciones previstas en este Código, el recurso de reposición procede contra los autos de sustanciación que deban notificarse y contra los interlocutorios de primera instancia*”. (subrayado del Despacho).

<sup>22</sup> De conformidad con el último inciso del artículo 113 y el artículo 65 del Código de Extinción de Dominio.

Auto Interlocutorio: Nro. 016  
Radicado 05-000-31-20-002-2023-00085-00  
Proceso de Control de Legalidad a medidas cautelares decretadas en trámite de Extinción de Dominio  
Afectados: Nelly Johana Cuervo en nombre propio identificada con cédula de ciudadanía N°43.903.592, y  
GRUPO LOTO S.A.S Nit 901.239.444-2 representada por Nelly Johana Cuervo  
Accionante en control de legalidad: Abogado Elisa Peña Ruiz  
Decisión: **Declara legalidad medidas cautelares**

JUZGADO SEGUNDO ESPECIALIZADO EN EXTINCIÓN DE DOMINIO ANTIOQUIA

Firmado Por:  
**Jose Victor Aldana Ortiz**  
Juez

**Juzgado De Circuito**  
**Penal 002 De Extinción De Dominio**  
**Medellin - Antioquia**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **c40904ca1302e0ffadd8d655f20b5389bd0e7fe889ea981b448996b2a5e07cf0**

Documento generado en 14/03/2024 04:02:15 p. m.

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**